

PENAS INUSITADAS. Si una legislación local declara delito un acto que la conciencia colectiva nacional no considera así, y fija para aquél una penalidad muy grave y desproporcionada con la naturaleza del acto, establece una pena inusitada, es decir, contraria a la conciencia colectiva nacional, y, por lo mismo, esa legislación viola el artículo 22 de la Constitución General de la República. El concepto de inusitado es relativo, no tiene un valor absoluto, sustantivo, sino que hace referencia a un término de comparación; lo que no se usa, no puede definirse sino en relación con lo que se usa; pero esa relación, por su propia naturaleza, no puede establecerse respecto de la personalidad que ejecuta el acto de que se juzga, sino por medio de la comparación con principios de vida colectiva, situados fuera de quien ejecuta el acto que trata de juzgarse. Para saber si una pena es inusitada, hay que salir de la conciencia del legislador para referirse a la conciencia colectiva, y todavía más, si se toma a la ley como una expresión de la conciencia colectiva, entonces, para saber si una ley es inusitada, hay que salir del grupo en quien radica esa conciencia colectiva, e ir a otras conciencias colectivas diferentes, sea por el tiempo, sea por el espacio. Así, puede llamarse inusitada una pena, cuando de modo general fue usada en otros tiempos, pero no lo es ya en la actualidad; o cuando, usada en determinado lugar, no lo es en todos los demás lugares, cuyos habitantes están imbuidos de la misma cultura. Por ejemplo, sería inusitado ahora, castigar la infidelidad conyugal con la lapidación, o establecer el delito de blasfemia; e igualmente es inusitado castigar con años de prisión la venta de alcoholes, pues tal hecho sería contrario a la conciencia colectiva nacional y a la de la mayoría de los pueblos civilizados.

T. XXXVIII, p. 2978, Amparo penal directo 500/32, Ezquerro Camilo, 29 de agosto de 1933, unanimidad de 5 votos.

COMPETENCIA MOTIVO DE AMPARO. La cuestión de competencia no es materia de amparo, sino cuando se refiere a la competencia constitucional, en razón de la división de poderes que establece la Constitución de la República, o sea, que la garantía del artículo 16, en relación con la competencia de la autoridad que dicta una resolución reclamada, solamente se refiere al caso en que una autoridad que no sea de carácter judicial, dicte una resolución que únicamente corresponda dictar a una autoridad que forme parte de este último poder.

T. XXXVIII, p. 3023, Amparo penal directo 1818/33, Aguilar Enrique y coagraviado, 30 de agosto de 1933, unanimidad de 5 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FACULTADES DE LAS. Al estatuir la fracción XX del artículo 123 constitucional, que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno, es notorio que el propósito del Constituyente, fue dejar al prudente arbitrio de dichas juntas, atenta su integración con personas generalmente legas en derecho, la resolución de los conflictos de trabajo; es decir, quiso que tales autoridades resolvieran esas controversias como verdaderos árbitros cuyas decisiones deben obedecer a la equidad, a la buena fe y a la conciencia, y que sus fallos no quedasen sujetos a requisitos o formalidades que se exigen en materia judicial, ni a disposiciones legislativas que las obliguen a estimar las cosas, las pruebas y los hechos, en determinado sentido, sino que, por el contrario, tuviesen plena soberanía para hacer esa apreciación prudente y discrecionalmente; por lo que es evidente que habiendo dispuesto el artículo 123 constitucional, que las leyes que sobre el trabajo expidieren el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, no debían contravenir las bases establecidas en el propio precepto, es claro, que las disposiciones contenidas en las leyes expedidas en acatamiento de ese artículo, que de alguna manera establezcan un sistema distinto del que instituyó el Constituyente, para dirimir las cuestiones de trabajo, en cuanto limitan o restringen la facultad constitucional que tienen esas autoridades, para apreciar en conciencia las pruebas que se les presenten y para deducir de ellas los hechos, de acuerdo con lo que les aconsejen su prudencia, su buena fe y sus principios de equidad, están en pugna con el espíritu del texto constitucional mencionado, por lo que, no pudiendo prevalecer tales disposiciones en contra de lo establecido por la Constitución, su infracción no puede constituir violación alguna de garantías individuales, aun cuando la apreciación se refiera al valor probatorio de los instrumentos públicos.

T. XXXVIII, p. 3041, Amparo en revisión en materia de trabajo 2754/31, Macías María Refugio, 30 de agosto de 1933, mayoría de 3 votos.

TEMPLOS, DERECHOS SOBRE LOS. Ni durante la vigencia de la Legislación anterior a 1917, ni en ley alguna promulgada después, los fieles de cualquier religión han tenido derechos individuales sobre los templos; y como, por otra parte, no se aceptó por el Constituyente de Querétaro, la salvedad que para el artículo 27, en lo que toca a la propiedad de los templos, contenía el proyecto del Primer Jefe, es notorio que en la actualidad ningún particular, ni aun alegando haber construido con su peculio un templo destinado al culto público, puede pretender derecho alguno, ya sea real o personal, al goce del inmueble respectivo. No puede alegarse, en contrario, que el artículo 24 de la Constitución Federal, que garantiza a todos los habitantes de la República, la libertad de profesar la creencia religiosa que más les agrade y de practicar las ceremonias o actos de su culto en los templos o en su domicilio privado, es una garantía conferida a los particulares frente al poder público, para obligar a éste a conservar abierto al culto público los templos necesarios para que los habitantes de la Nación puedan ejercitar el derecho correlativo; tanto porque tal precepto no aparece que sea limitativo del derecho soberano que a la Nación confiere el artículo 27 constitucional, para disponer de los templos públicos, cuanto porque la sola lectura de la fracción II del párrafo séptimo del citado artículo 27, demuestra, sin dejar lugar a duda alguna, que la Nación, representada por el Gobierno Federal, está facultada para determinar, soberanamente, qué templos han de continuar destinados al culto público; y el referido artículo 24 constitucional, tiene que interpretarse, lógicamente, en el sentido de que si bien otorga una garantía incondicionada para la profesión de las creencias y para la práctica del culto privado dentro del domicilio, la garantía del culto público le confiere, por el contrario, bajo una condición, la de que el Gobierno Federal, como representante de la Nación, haya determinado que el templo en que pretende llevarse a cabo el acto de culto público, continúe destinado a ese objeto.

T. XXXIX, p. 41, Amparo administrativo en revisión 506/33, Rivas Encarnación J. y coagraviados, 2 de septiembre de 1933, mayoría de 3 votos.

DETENCIÓN, ORDEN DE. De conformidad con el artículo 16 constitucional, los únicos requisitos exigidos para que una orden de detención esté debidamente fundada, son que exista denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal; que aquéllas estén apoyadas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan

probable la responsabilidad del inculpado y que el mandato provenga de autoridad judicial; y las pruebas de descargo que presente el quejoso, deberán ser apreciadas por el juez del proceso, al dictar sentencia definitiva.

DETENCIÓN TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE LA. El término constitucional de 72 horas para motivar prisión a un acusado, debe comenzar a contarse desde que aquél se encuentra a disposición de su juez, es decir, a partir del momento en que éste puede entender válidamente con aquél, las diligencias pertinentes a la averiguación previa; y esta interpretación resulta de la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Federal, en la parte que previene que los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro del plazo de 72 horas, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste, sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

T. XXXIX, p. 99, Amparo penal en revisión 3139/30, Garfias Salvador L., 5 de septiembre de 1933, mayoría de 3 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SUS FACULTADES PARA FIJAR EL SALARIO REMUNERADOR. Al prevenir la fracción XXVII, inciso b, del artículo 123 constitucional, que "Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes aunque se expresen en el contrato: las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las juntas de conciliación y arbitraje", claramente autoriza a éstas para calificar soberanamente, pues lo confía exclusivamente a su juicio, si el salario convenido, es o no, remunerador, y de la calificación que hagan las juntas, dependerá la nulidad o validez de la cláusula respectiva, y sería absurdo que al decidir una controversia, no tuvieran también la facultad de determinar el salario que deberá percibir el trabajador; pues de admitir que sólo podrían declarar la nulidad de la convención, se crearía para los patronos una situación de privilegio, ya que, nulificada la cláusula, no habría base para exigir pago alguno, y el beneficio consignado en el citado precepto constitucional, en favor de los trabajadores, se volvería en su perjuicio. Tal interpretación se aparta del criterio que rige las convenciones de derecho privado; pero ese criterio no es aplicable a las convenciones de derecho industrial, que es una rama del derecho público. Lo relativo a las relaciones entre los trabajadores y patronos, se rige por el Título Sexto de la

Constitución Federal, que, al incluir disposiciones ya no generales, sino preceptivas o reglamentarias, sobre cuestiones de trabajo, significa el propósito de sacar tal materia de la esfera del derecho privado, para colocarla dentro de la esfera del derecho público. Las relaciones entre el capital y los obreros, afectan profundamente la economía y la constitución social; y la Constitución de 1917 que, en el aspecto económico, ha consagrado el intervencionismo del Estado, no habría podido dejar subsistente, a este respecto, el régimen de derecho privado y, por ende, la absoluta libertad de convención de los particulares y deja sólo una libertad restringida, de la cual se puede usar sin transgredir los límites que la ley marca. Por otra parte, si la Constitución General faculta a las juntas de conciliación y arbitraje para declarar la nulidad de una cláusula que fija un salario no remunerador, y el artículo 552 de la Ley Federal del Trabajo estatuye que cuando haya condena al pago de salarios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán, por lo menos, las bases que deban servir para hacer la liquidación; claro es que cuando se demanda el pago de salarios y debe recaer fallo condenatorio, según las constancias de autos, la junta de conciliación y arbitraje está autorizada para variar la cláusula relativa a la remuneración y para fijar ésta, no tomando en cuenta la retribución estipulada, por ser contraria a la ley; como sucede, si en un contrato se fija como única remuneración, el simple goce de la casa habitación destinada a portería, ya que, tanto de acuerdo con la Constitución Federal, como con la Ley Federal del Trabajo, el salario mínimo significa la remuneración menor que puede percibir un trabajador, sin que pueda alegarse en contrario, la costumbre del lugar, de no pagar un salario a los porteros, supuesto que contra la observancia de la ley, no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario. Además, de acuerdo con la fracción IX del artículo 123 constitucional y con los artículos 425 y 426 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad superior en materia de fijación del salario mínimo, es la junta de conciliación y arbitraje; así es que no puede negarse a quien reúne en sí la atribución de dictar el precepto general y la facultad jurisdiccional, el derecho de fijar, en un caso particular, la retribución que debe pagarse, cuando la tiene para fijar el tipo del salario mínimo.

T. XXXIX, p. 288, Amparo en revisión en materia de trabajo 3555/33, López Juana, 12 de septiembre de 1933, unanimidad de 4 votos.

REVOLUCIÓN, EFECTOS JURÍDICOS DE LOS ACTOS DE LA. Según el concepto generalmente aceptado, por revolución se entiende: "la modificación violenta de los fundamentos jurídicos de un Estado", por tanto, debe tenerse en cuenta que toda revolución reconoce, como medio, la violencia, como fin, la transformación de los fundamentos jurídicos del Estado; por la violencia trata de destruir el orden establecido, para substituirlo con un nuevo orden jurídico, con distintas normas, a las que da carácter obligatorio con su poder de hecho, siendo ésta su principal fuerza, fuerza esencialmente creadora, que es fuente de un derecho nuevo que se impone. Puede suceder que entre el momento de la destrucción del régimen anterior y el establecimiento del nuevo régimen, exista, por decirlo así, un vacío en el orden jurídico, un gobierno provisional, encargado de remover todos los estorbos que se presentan para la implantación de las nuevas normas legales, gobierno que siguiendo sólo el impulso del movimiento que ha triunfado, trata de crear un nuevo derecho, un distinto orden de cosas, que es el caso de la Revolución Mexicana, conocida con el nombre de "Revolución Constitucionalista"; los actos del Gobierno Provisional, nacido de esa Revolución, no podían ajustarse a norma jurídica alguna, puesto que el régimen constitucional estaba en suspenso; dicho Gobierno era el resultado de la manu militare, o un movimiento organizado, con fuerza suficiente para imponer nuevas normas, dentro del orden, y capaz, como el tiempo lo ha demostrado, de llevar a cabo la transformación de los fundamentos jurídicos del Estado. Dos son las doctrinas dominantes en lo relativo a la fuerza jurídica creadora de las revoluciones: sanciona una, un principio de legitimidad, en tanto que la otra, sólo se atiene al hecho consumado. Bajo el imperio del hecho consumado, que se desarrolló en Francia, "sólo donde la conciencia jurídica del pueblo apruebe la transformación, puede desenvolverse un derecho nuevo"; bajo el imperio del principio de la legitimidad, se tiene siempre en consideración que el hecho engendra el derecho, suponiendo que el que ha logrado imponerse por medio de la fuerza, acabando con un poder constituido, al cual ha venido a substituir, es porque trae consigo la conciencia popular, de donde dimanó su fuerza para derrocar a los poderes que representaban la legitimidad, y que no pudieron contar ya con aquel apoyo; de manera que, en este caso, debe reconocerse al nuevo poder, como jurídico, y como obligatorios los actos jurídicos por él realizados; en medio de estas doctrinas, se ha desarrollado una tercera que pudiera llamarse intermedia, en la cual se tiene en cuenta que en la transformación del orden jurídico, exista o no un vacío entre el derrocamiento del antes existente y la implantación del nuevo, vacío en el cual se

ejecutan hechos que deben considerarse como preparatorios para la implantación del nuevo régimen, la condición de los jueces, que nunca debe ser política, como única excepción, debe trocarse en meramente política, durante estos instantes, respetando el orden jurídico antes establecido, mientras sea compatible con la imposición de la fuerza a la cual deben ceder; pero teniendo en cuenta su conciencia jurídica, para valorar el alcance que puede darse a las normas por las que propugna la revolución. En esta doctrina nace el derecho, mediante la realización del hecho, desde el momento en que éste se ha verificado; pero su carácter obligatorio comienza, no como fuerza que se impone, sino con toda la fuerza jurídica del derecho, cuando el poder de hecho es estimado como poder de derecho. Desde ese instante, los hechos llevados a cabo por la revolución, son ya normas jurídicas, que es lo que sanciona la doctrina del hecho consumado, pero debiendo retrotraerse a los efectos del acto realizado, considerándolos como legítimos, como fuentes de derecho, desde el momento efectivo en el cual se realizaron, que es lo que sanciona el principio de la legitimidad; esto no quiere decir que todos los actos realizados por una revolución tienen fuerza obligatoria, sino que todas las normas preexistentes deben subsistir, mientras no se dicten por los poderes nuevos, las normas que deben sustituirlas. La base de la concepción jurídica reside en que el derecho se encuentra por encima del Estado, y el poder político mismo queda, por tanto, vinculado al derecho siendo este el principio que debe tenerse en cuenta tratándose del derecho revolucionario; y por el cual se consagra la vinculación del mismo poder revolucionario dentro del Estado, pero considerando siempre a la revolución como fuente de derecho, realizando éste por medio de los hechos que llevan a cabo y que sancionan mediante el triunfo que trae la aceptación jurídica de las nuevas formas por las que propugnó. Es un hecho que debe reconocerse, que no es posible el advenimiento de lo nuevo mediante una preparación cuidadosa y bajo la garantía de todas las exigencias de la seguridad jurídica, y por esto se ha consagrado en todas partes, el principio de que el poder revolucionario puede romper con los antiguos derechos, en tanto que sus actos derivan, con lógica, de sus propios puntos de vista, principios que tienen exactamente aplicación, tratándose de la regulación de la propiedad. Todo lo que con íntima necesidad deriva de las ideas de la revolución, encaminadas a la implantación de un nuevo orden, llega a ser derecho, o, por lo menos, norma de orden obligatorio; en tanto que lo que sólo resulta de la excitación política, de la venganza contra el antiguo tenedor del poder, o contra las clases dominantes, pertenece al dominio de la arbitrariedad, al servicio

de la cual no pueden ni deben ponerse los jueces; así, por ejemplo, puede considerarse jurídicamente posible, la supresión de determinadas grandes masas patrimoniales, consideradas como perjudiciales; pero entonces subsiste la cuestión de hasta dónde debe hacerse depender de una indemnización, la expropiación, para evitar así el reproche de arbitrariedad.

T. XXXIX, p. 332, Amparo civil en revisión 2644/26, Ministerio Público Federal, 18 de septiembre de 1933, unanimidad de 5 votos.

GARANTÍAS INDIVIDUALES, VIOLACIÓN DE LAS. Para afirmar que se han infringido los artículos 14 y 16 constitucionales, es preciso que las molestias que se dicen irrogadas y las privaciones que se asegura se han sufrido, no descansen en hechos no comprobados y en circunstancias hipotéticas, pues de este modo resultan infundados los conceptos de violación; y si no están demostrados los actos en que descansa la demanda, son inconducentes los razonamientos que se hagan para apoyar la concesión del amparo.

T. XXXIX, p. 538, Amparo administrativo en revisión 367/32, Mendoza Alejandro y coagraviados, 25 de septiembre de 1933, unanimidad de 4 votos.

CAREOS. La fracción IV del artículo 20 constitucional previene que el acusado debe ser careado con los testigos que depongan en su contra, así es que si se omite el careo entre el acusado y el ofendido, no se viola la garantía consignada en dicha fracción.

Id. Los careos, como garantía del acusado, no deben practicarse en un periodo determinado, sino ya durante el término de 72 horas de la detención, o bien durante toda la instrucción, esto es, hasta antes de que se celebre el juicio propiamente tal; y si no fue posible practicarlos, porque cuando se trató de hacerlo no se dispuso de escolta que condujese al acusado al hospital, donde estaba la persona con quien debía ser careado y después, por haber fallecido aquélla, esas causas impidieron absolutamente la práctica del careo y no existió violación constitucional.

T. XXXIX, p. 587, Amparo penal directo 4589/31, Del Moral García Miguel, 27 de septiembre de 1933, unanimidad de votos.

FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. El artículo 16 de la Carta Magna, no solamente se refiere a los asuntos de orden

penal, sino que también abarca los derechos civiles, es decir, las violaciones que se cometan en el orden civil, violaciones contra las cuales también protege el artículo 16 de la Constitución, supuesto que no distingue, sino que expresamente habla de los derechos de propiedad y posesión que, generalmente, son afectados por los procedimientos del orden civil; en consecuencia, debe decirse que aun cuando se trate de una violación de carácter netamente civil, existe jurisdicción concurrente, y que, en un caso de esa naturaleza, tanto el juez de distrito de la Entidad en que la violación se cometa, como el superior jerárquico del juez del orden común, que haya cometido la violación reclamada, son competentes para conocer del juicio de garantías, que en vía de reclamación constitucional se interponga, siendo potestativo para el quejoso, acudir a cualquiera de ellos.

T. XXXIX, p. 707, Competencia 341/33, Serrano Amado, 2 de octubre de 1933, mayoría de 3 votos.

CAREOS. La fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, establece como garantía para los procesados, que sean careados con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio; así es que si en el lugar en donde se cometió el delito, se practicaron las primeras diligencias y entre ellas las declaraciones de los testigos de cargo, y se omiten los careos, se viola el citado precepto constitucional y debe concederse el amparo para el efecto de que se reponga el procedimiento.

DEFICIENCIA DE LA QUEJA, LA SUPREMA CORTE ESTÁ FACULTADA PARA SUPLIRLA, TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES DEL PROCEDIMIENTO. La deficiencia de la queja puede revestir dos aspectos; o no se alega la violación en la demanda, o alegada en ésta, no fue preparado el amparo en la forma establecida por la fracción II del artículo 107 de la Constitución. En el primer caso, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido la existencia de la facultad de suplir la deficiencia; y cuando la violación de la ley del procedimiento, si está alegada en la demanda, y no se hubieren observado los requisitos de reclamación, protesta y agravio, también aquel alto cuerpo está facultado para suplir dicha deficiencia: Primero, porque en el amparo penal no deben interpretarse las leyes con criterio restrictivo, ya que la naturaleza del juicio de garantías es de protección, y los requisitos que fija la fracción II del artículo 107 constitucional, pueden no estar al alcance de los procesados; precepto que, por otra parte, está informado por un espíritu de liberalidad; autorizando que se tramite el amparo,

aunque no se haya cumplido con la regla sentada en su párrafo primero. Segundo, porque la Constitución no distingue entre el caso en que la violación no se alega en la demanda y cuando sí se alega, y se incurre en las citadas omisiones. Tercero, porque el párrafo segundo del artículo 107 constitucional, después de fijar determinados requisitos para la procedencia del amparo, dice que la Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja, es decir, aun cuando haya defecto en cuanto a los expresados requisitos. Cuarto, porque estos últimos deben estimarse como previos a la demanda, porque son como su preparación, y pudiera decirse que forman parte de ella, y de allí resulta que su omisión constituye una deficiencia de la queja. Quinto, porque al fijar la ley como requisito, que sólo por torpeza "no se haya combatido", claro es que el legislador no se refirió exclusivamente a la demanda, puesto que en ella no hay combate entre las partes, y apenas se inicia la controversia, en la cual ya cabe hablar de lucha, de combate, y Sexto, porque el pretérito "ha combatido", sugiere la idea de una sucesión de hechos distinta de la que da a entender el pasado definido "combatió", que se abstuvo de usar el legislador.

T. XXXIX, p. 824, Amparo penal directo 1850/32, Ramírez Ibarra Higinio, 5 de octubre de 1933, unanimidad de 5 votos.

MINAS, COMPETENCIA FEDERAL EN CASOS DE ACCIDENTES EN LAS. La Ley Minera de 2 de agosto de 1930, no contiene precepto alguno que impute al Fuero Federal, el conocimiento de las averiguaciones que se instruyan con motivo de accidentes que pongan en peligro la estabilidad en las labores, y la vida de los operarios; pero aquella Ley es de naturaleza netamente federal y, por tanto, de acuerdo con la fracción I del artículo 104 de la Constitución General, su aplicación corresponde a los Tribunales Federales, sin que se surta la competencia por virtud de la cual puedan conocer de estos casos los jueces del fuero común, porque se trata de asuntos en que los intereses de orden público se encuentran en juego. Por otra parte, el artículo 27 constitucional, en su párrafo cuarto, declara que corresponde a la Nación, el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, etc., constituyan depósito, cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos; precepto que, relacionado con el citado artículo 104, corrobora la naturaleza federal de la Ley en materia minera. Además, el artículo 107, fracción VII, de la Ley Minera de 1909, que aunque no está en vigor, es un precedente legal de

importancia, expresamente establecía la competencia de los Tribunales de la Federación, para conocer de los procesos relativos a los delitos de que antes se habló; precepto que con ninguna disposición de la Ley Minera vigente está en pugna y si está de acuerdo con la naturaleza federal de la materia.

T. XXXIX, p. 977, Competencia en materia penal 155/33, Martínez G. J. Guadalupe, 9 de octubre de 1933, mayoría de 10 votos.

COMPETENCIA EN AMPARO. El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, en su inciso 1o., no dispone expresamente que deba conocer del juicio de amparo, ineludiblemente, el juez de distrito del lugar en que se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, sino que en los casos a que se refiere la misma disposición constitucional, el amparo se pedirá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse. De los términos de este precepto, se desprende que, si bien parece referirse a la cuestión de competencia para conocer del juicio de amparo hasta su legal terminación, penetrando mejor el espíritu y alcance del mismo, se llega a la conclusión de que la mente del Constituyente no fue otra que la de facilitar al agraviado, el que pueda ocurrir de manera inmediata y directa al juez de distrito del lugar en que se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, como si quisiera poner a su alcance un remedio eficaz para obtener, desde luego, la suspensión, precisamente en el lugar en que se trata de ejecutar el acto, criterio que se robustece con lo dispuesto en el inciso 3o., de la misma fracción IX, cuando establece que si el juez de distrito no residiere en el mismo lugar en que resida la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, quien podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca. Consiguientemente, lejos de tratar de establecer la Constitución una regla ineludible de competencia, no ha hecho más que fijar una base para la presentación de la demanda, con fines benéficos para el agraviado; quizá hasta puede decirse que ese precepto, por las razones expuestas, constituye una verdadera franquicia para aquél, ya que le faculta hasta para ocurrir a un juez del orden común, en los lugares en que no resida el juez de distrito, bajo la sola condición de que en el mismo lugar resida la autoridad responsable, es decir, de que allí se ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado. Aplicando estos principios al caso en que con relación al acto reclamado en lo principal, es compe-

tente para conocer del juicio de amparo el juez de distrito del lugar en que reside la autoridad responsable, es decir, la que tiene en su poder el expediente en que fue dictado el acuerdo reclamado, claro es que teniendo mayor facilidad el quejoso, para obtener las pruebas que estime pertinentes y también el juez de distrito para tomar las medidas que autoriza la ley, para recabarlas con la eficacia debida, es evidente que si aquél no estima de trascendencia para él, la promoción del amparo ante el juez del lugar en que se ejecute o trate de ejecutar dicho acto, y, por su propia voluntad, renuncia a la franquicia que le concede la Constitución y opta por el juez de distrito competente para conocer del juicio respectivo contra el acto principal, por estimar que ante el mismo podrá ser más efectiva la sustanciación y resolución del juicio, una vez tramitado y resuelto el incidente de suspensión relativo, no existe motivo legal alguno para obligarlo a seguir el juicio de amparo ante el juez del lugar en que se realicen los actos de segundo orden o accesorios, los que, si bien pueden ser de trascendencia para el agraviado, éste no lo estimó así; de donde se llega a la conclusión de que el mismo puede ocurrir en demanda de amparo, ya sea ante el juez del lugar en que se dicta y ordena el acto reclamado, o ante aquel que tiene jurisdicción donde se ejecute o trate de ejecutarse dicho acto, a no ser que sólo se promueva el juicio de amparo contra las autoridades ejecutoras, por violaciones cometidas en el procedimiento de ejecución; caso en el que debe estimarse competente al juez del lugar en que se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, con lo que no se contraría el texto constitucional de que se ha hecho mención, ni se obliga al quejoso a seguir el juicio ante un juez de distrito distinto del lugar en que tiene más a su alcance los elementos de prueba necesarios para justificar su demanda, y se evita la promoción de multitud de incidentes de competencia, que no hacen más que demorar la resolución del juicio en lo principal, sin resultado práctico alguno; toda vez que, siendo única la Justicia Federal en todo el país, resulta lo mismo que el juicio de amparo sea resuelto por uno u otro juez, dentro de las normas constitucionales.

T. XXXIX, p. 1233, Competencia en amparo 444/33, Cué Palacios José, 17 de octubre de 1933, unanimidad de 4 votos.

DELITOS DE IMPRENTA. Los delitos que en abuso del ejercicio de la libertad de imprenta, pueden cometerse, no constituyen materia exclusivamente federal, porque no hay precepto que así lo establezca. El artículo 16, transitorio, de la Constitución, confirió al

Congreso Federal, la facultad de expedir las leyes relativas a las garantías individuales; mas tal facultad debe entenderse subordinada, a lo preceptuado por el artículo 124 de la misma Constitución y a la naturaleza de la materia sobre que versan dichas garantías, es decir, la reglamentación corresponderá al Congreso Federal, cuando se trate de materias pertenecientes a la jurisdicción federal, y a las legislaturas de los Estados, en caso contrario. Así, es indudable que la reglamentación relativa a la libertad de imprenta, no constituye materia exclusivamente federal.

T. XXXIX, p. 1278, Amparo penal en revisión 2061/33, Arriola Valadez Agustín, 18 de octubre de 1933, unanimidad de 5 votos.

APELACIÓN GARANTIZADA POR EL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL. La disposición del artículo 104 constitucional, en el que se establece que son apelables las sentencias para ante el superior inmediato, debe entenderse en el sentido de que la apelación se sustanciará de acuerdo con las leyes reglamentarias respectivas, y tratándose de asuntos de cuantía menor de un mil pesos, la ley no concede el recurso de apelación.

T. XXXIX, p. 1411, Amparo civil en revisión 1678/33, Estrada Rosa, 21 de octubre de 1933, unanimidad de 4 votos.

ROBO. La simple desaparición de fondos de la caja de una negociación, no es un hecho delictuoso, porque, ni aun implícitamente comprende la infracción de un precepto legal, aunque bien puede resultar de la averiguación que con tal motivo se practique; por otra parte, el cajero de una negociación, que tiene amplia disponibilidad sobre los fondos de la caja, está en la imposibilidad legal y material de efectuar el apoderamiento de esos fondos, que es el elemento de la figura delictiva del robo. De manera que si por la desaparición de fondos, se dicta auto de formal prisión contra un cajero, considerándolo responsable de robo, es manifiesto que se comete una violación al artículo 19 constitucional, sin que pueda objetarse que dicho artículo no se refiere a un determinado delito, contenido en alguna fórmula concreta de la Ley Penal, sino que únicamente exige que se expresen los hechos que constituyen el delito, aunque no estén incluidos en el precepto legal que se cita, sino en otro. Para dilucidar la significación que en el artículo 19 constitucional tiene el término "delito", puede ocurrirse a tres fuentes de interpretación: la misma Constitución, en sus textos 16 y 19; el derecho común en materia penal, y la doctrina de los

penalistas. El artículo 19 citado, indica como requisitos del auto de formal prisión, que se exprese el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen y las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución; de modo que al decir "delito", no quiso indicar los hechos fuera de la clasificación legal; estos hechos, como acontecimientos sucedidos en un lugar y tiempo determinados, son distintos de la idea del delito; por tanto, la significación de esa palabra, en el tan citado artículo, es la expresión de la fórmula legal en que estuvieron incluidos aquellos hechos. La finalidad perseguida por el precepto que se comenta, es que el inculpado, desde que queda sujeto a proceso, tenga conocimiento de la causa que lo motiva, y pueda aprovechar la instrucción para preparar sus descargos. Ahora bien, los diversos delitos comprendidos en el Código Penal, aun los que tienen algún elemento común, se constituyen por otros diversos y algunas veces opuestos, como sucede con los delitos de robo y abuso de confianza; de ahí resulta que no puede sustituirse un concepto a otro, porque se trata de dos figuras delictivas distintas; tanto más, cuanto que en algunas legislaciones hay diferencias de procedimiento para enjuiciar al procesado, en cada uno de esos distintos casos. Dada la estrecha relación que existe entre los artículos 16 y 19 de la Constitución, si se examinan, se encuentra que la aprehensión debe referirse ya, a "un hecho determinado, que la ley castiga con pena corporal", es decir, el elemento ley, como constitutivo del delito, debe aparecer ya y expresarse desde la orden de aprehensión, y con mayor razón debe exigirse la expresión de dicha ley, en el auto de formal prisión. Hasta aquí la interpretación de los textos constitucionales; en cuanto al derecho común, en materia penal, se advierte que los diversos códigos que han estado vigentes en el Distrito, definen el delito, diciendo: ya, que es "la infracción violatoria de una ley penal", ya, "que es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal" o bien, "que es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"; de donde se deduce que el delito no es un hecho simplemente, sino un hecho penado por la ley; es decir, que la inclusión del hecho en un artículo del Código Penal, es lo que le da el carácter de delito; si no hay ley, y falta un artículo del Código Penal que aplicar, no puede decirse que haya delito. La doctrina de los penalistas no puede ser más explícita, en el sentido de que el delito no es sino una creación legal, de tal suerte que si no hay ley, no hay delito; en tal sentido se pronuncian Cuello Calón, Florián, Massari, Dorado Montero, Vaccaro, Pessina, Binding y otros. Y el sistema del derecho penal vigente en México, de acuerdo con las limitaciones impuestas al poder público,

por la Constitución, se funda en los principios que formula la teoría del derecho penal en las proposiciones: ningún crimen sin ley; ninguna pena sin ley. Puede, en consecuencia, establecerse como interpretación del término "delito", usado por el artículo 19 de la Constitución, que un auto de formal prisión no llena los requisitos constitucionales, si no expresa la ley que contiene los hechos y, también, que si la clasificación que se indica es errónea, se habrá incurrido en una inexacta aplicación de la ley, con infracción del artículo 14 constitucional. La naturaleza del juicio de amparo lleva a concluir que la circunstancia de que los hechos no estén comprendidos en el artículo del Código Penal que se cita en el auto de formal prisión, sino en otro precepto, no cae dentro de las facultades del juez constitucional, para el hecho de que éste subsane el error cometido. Si el auto de formal prisión no indica ley alguna, el juez del amparo no puede declarar que los hechos estén comprendidos en ésta o en aquella ley, completando la obra del juez del proceso. Pero debe aclararse que la interpretación que se ha expuesto sobre la significación del término "delito", empleado por el artículo 19 constitucional, no puede extenderse a exigir que en el auto de formal prisión, se expresen detalladamente las modalidades accidentales que puedan concurrir en la comisión del acto delictuoso, sino sólo a citar la fórmula legal genérica, dejando para la instrucción, determinar las condiciones circunstanciales que no sean de las expresamente exigidas por el precepto que se comenta. La interpretación dada al artículo 19 constitucional, no es una contradicción de la aceptada para el artículo 23 de la propia Constitución; porque cada uno de estos preceptos se refiere a situaciones jurídicas fundamentalmente diferentes; en el primero, se trata de un requisito de carácter meramente formal, para encausar la tramitación del juicio, y para, a la vez, señalar, desde un principio, el cargo respecto del cual, el procesado puede preparar su defensa; en tanto que el artículo 23 se refiere al hecho mismo constitutivo del delito, para el efecto de evitar que se juzgue dos veces a una persona, por hechos que no se ejecutaron sino una sola vez; en un caso, se atiende al elemento formal del delito y a su clasificación legal; y en el otro, al elemento sustancial, o sea a los hechos reales.

T. XXXIX, p. 1463, Amparo penal en revisión 2828/33, Robelo Alberto M., 24 de octubre de 1933, mayoría de 4 votos.

COMPETENCIA DE JURISDICCIÓN. Lo que determina la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir en qué fuero radica la relativa para conocer de determinado proceso, es la contienda que puede existir entre dos jueces que pretenden tener a la vez jurisdicción sobre el caso a debate, ya que existiendo disputa, es indispensable que haya una autoridad superior que la dirima, autoridad que, tratándose de conflictos entre los Tribunales de la Federación, o entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 106 constitucional; pero cuando no existe contienda entre los jueces, para conocer del proceso, ya sea porque uno de ellos esté conforme con la competencia del otro, o bien porque uno de ellos haya dejado de tener conocimiento del proceso, por haberlo dado por terminado, no se surte la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dirimir una contienda que no existe, y, consiguientemente, la única resolución que procede dictar es la de que no hay materia para la competencia.

T. XXXIX, p. 1862, Competencia en materia penal 20/33, González José Ramón, 6 de noviembre de 1933, unanimidad de 13 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. El beneficio constitucional de obtener la libertad bajo caución, sólo queda subordinado a la condición de que la pena imponible por el delito atribuido al reo, no exceda de cinco años de prisión. Los principios que norman el otorgamiento de la referida garantía constitucional son, fundamentalmente, el respeto a la libertad personal de los individuos, por una parte, y la seguridad y defensa de los intereses sociales, por otra: el cumplimiento de estas dos desiderata, queda sintetizado en la concesión del referido beneficio, cuando la pena aplicable no es mayor de cinco años de prisión, y bajo la caución que la ley Constitucional deja en manos del juez, fijar en una cantidad más o menos elevada, según sea mayor o menor la peligrosidad del reo; y una vez determinada la cantidad exigida para otorgar la libertad caucional, el juez del proceso no puede, en principio, aumentarla, a menos que cambie notoriamente el concepto que, al fijarla, se tuvo sobre la gravedad del delito cometido, porque, en este caso, habrá variado uno de los supuestos fundamentales del beneficio concedido.

T. XXXIX, p. 1946, Amparo penal en revisión 2723/32, Avila Aurelio, 8 de noviembre de 1933, mayoría de 4 votos.

PATRONOS SUSTITUTOS. Si es cierto que la **Ley Federal del Trabajo**, es una reglamentación del artículo 123 de la Constitución Federal, y que este precepto tiene como fin esencial la protección del trabajador, y por espíritu que los derechos de los obreros no deban hacerse nugatorios, también es verdad que en ninguna de las bases del expresado artículo 123 constitucional, se consigna el punto relativo a la sustitución del patrono, a que se contrae el artículo 35 de la referida **Ley Federal del Trabajo**, por lo que debe estimarse como una novedad en la referida **Ley**.

T. XXXIX, p. 2101, Amparo administrativo en revisión 12904/32, "Inda y Echenique", 14 de noviembre de 1933, mayoría de 3 votos.

COMERCIOS, DISTANCIAS ENTRE LOS. Las leyes o reglamentos que prohíben el establecimiento de un comercio a menor distancia de otro, que la señalada en esas mismas leyes o reglamentos, tienden a la formación de monopolios, en virtud de que aseguran a los comerciantes establecidos, el control de la zona en que se encuentran, e impiden la libre concurrencia.

T. XXXIX, p. 2123, Amparo administrativo en revisión 1369/30, Jiménez Isidro, 15 de noviembre de 1933, unanimidad de 5 votos.

CONTRATOS, LEY QUE LOS RIGE. Quienes celebran un contrato, crean para sí, una situación jurídica concreta, dando lugar al nacimiento de derechos que entran a formar parte de su patrimonio, y si a ese contrato se aplica por los jueces, una ley expedida con posterioridad a su celebración, se da a la misma, efectos retroactivos, violando el artículo 14 constitucional; tal sucede con la aplicación de la **Ley de Moratoria Local del Estado de Veracruz**, a los juicios hipotecarios, basados en contratos anteriores a la expedición de la **Ley**. Este criterio lo ha sostenido la Corte en diversas ejecutorias, estableciendo que, al celebrarse un contrato, se crea lo que se llama una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por una nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad, y que los contratos deben regirse por la ley antigua, resultando la aplicación de la nueva, violatoria del artículo 14 constitucional; porque en materia de no retroactividad, la realidad jurídica no corresponde rigurosamente a la realidad material, pues cuando una situación jurídica concreta nace, lleva en sí, virtualmente, una porción del porvenir, que somete racionalmente a la ley del pasado, en el sentido de que todas las con-

secuencias susceptibles de surgir de esta situación jurídica concreta, pueden perfectamente ser consideradas como producidas desde luego, porque forman parte de ella.

LEY DE MORATORIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. Como esta Ley concede uno moratoria de cinco años a todos los deudores hipotecarios, para el pago de sus créditos, aun cuando se encuentren ya sujetos a juicio, y manda suspender todo trámite judicial, es contraria, a no dudarlo, al artículo 17 constitucional, que previene, de manera clara y terminante, que los tribunales deberán estar siempre expeditos para administrar justicia, constituyendo esto una garantía individual; y de acuerdo con lo que previene el artículo 29 de la Constitución General, la suspensión de garantías individuales es facultad privativa de la Federación, y los Estados, por lo mismo, no pueden tener semejante facultad, que es de la que se hace uso en las leyes de moratoria que dictan, al suspender los efectos de las obligaciones contraídas entre particulares, obligaciones meramente contractuales, por las que adquieren el derecho de que se cumplan en los plazos estipulados. Ciertamente es que el citado artículo 17 constitucional, establece que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, pero seguramente se refiere a los plazos y términos meramente procesales y no a los derechos adquiridos en virtud de los contratos que se quieren hacer efectivos y que constituyen la ley que debe regir entre las partes respecto de las obligaciones contraídas.

T. XXXIX, p. 2258, Amparo civil directo 1/32, Crédito Español de México, S. A., 21 de noviembre de 1933, unanimidad de 4 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EFECTOS DEL. La formal prisión surte fundamentalmente efectos de naturaleza diversa; los materiales, que consisten en la restricción de la libertad del inculcado, y que sirven para justificar que continúa privado de ella, cuando el delito merece pena corporal y se llenan los requisitos que establece el artículo 19 de la Constitución, y los de carácter jurídico, toda vez que, conforme al precepto citado, todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, por lo que dicho auto no sólo viene a fijar la base del procedimiento al determinar el delito o delitos por los que deba seguirse la secuela de todo proceso, sino que somete al inculcado a la jurisdicción de su juez, como procesado, para todos los efectos legales, es decir, queda sujeto a todas las molestias inherentes a esa situación jurídica, hasta la terminación legal del proceso.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si el auto de formal prisión viene a cambiar la situación jurídica del quejoso, puesto que de su carácter de simple inculpado o indiciado, viene a quedar en la condición de procesado, mediante la comprobación plena y perfecta del cuerpo del delito y por los datos existentes en su contra, y que hacen probable su responsabilidad, es indudable que la sola circunstancia de no encontrarse privado de su libertad personal, no entraña modificación alguna en esa nueva situación jurídica, puesto que la formal prisión no significa que el procesado deba estar privado de su libertad hasta la terminación del proceso, ya que bien pueden quedar en suspenso esos efectos, mediante la libertad provisional bajo caución, en los términos en que procede, conforme al Código de Procedimientos Penales respectivo, o al artículo 20, fracción I, de la Constitución.

ORDEN DE APREHENSIÓN, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LA. Exigiendo el artículo 16 constitucional, determinados requisitos para la procedencia de una orden de aprehensión, y el artículo 19, otros de mayor entidad, como son la comprobación del cuerpo del delito y los datos necesarios para hacer probable la responsabilidad del inculpado, podría suceder que en algún caso la orden de aprehensión no fuera constitucional, en tanto que al auto de formal prisión, mediante la práctica de las diligencias necesarias durante la información previa, llegará a llenar debidamente todos los requisitos que establece el artículo últimamente citado, para dictar un auto de formal prisión, con entero apego a dicho precepto constitucional, y en estas condiciones resultaría ilusoria la concesión del amparo respecto de la orden de la aprehensión, cuando la situación jurídica del quejoso ha quedado perfectamente definida mediante el auto de prisión preventiva, y en ese supuesto, de conceder el amparo, o bien se crearía un serio conflicto para el juez responsable, al tratar de cumplir la ejecutoria, o habría necesidad de poner en libertad al quejoso, no obstante haberse decretado su formal prisión, sin haber sido materia de la demanda, el auto relativo, y más aún, estando perfectamente arreglado a la ley, circunstancias éstas que hacen notoriamente improcedente el juicio de amparo contra la orden de aprehensión, cuando ya se ha dictado la formal prisión del inculpado, lo que puede hacerse legalmente, dada la circunstancia de que la suspensión se concede respecto de la orden de aprehensión, sin perjuicio del procedimiento legal respectivo.

T. XXXIX, p. 2511, Amparo penal en revisión 5783/32, Alonso Sarró Arsenio, 28 de noviembre de 1933, mayoría de 3 votos.

EXPROPIACIÓN. Las únicas garantías individuales que se desprenden del párrafo del artículo 27 constitucional, relativo a expropiación, son las que siguen: Que las Leyes de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; que de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa dictará el acuerdo correspondiente y que el precio que se fije como indemnización, se basará en el valor fiscal de las propiedades, aumentándole un 10%. Ahora bien, la Ley Orgánica de Ayuntamientos de Oaxaca, faculta a estas corporaciones para declarar la expropiación de bienes particulares para la creación del fundo legal, cuando no lo tuviere la cabecera del municipio o sus agencias, y para hacer la misma declaración en los demás casos de utilidad pública, de acuerdo con la Ley de la materia; y si al individuo afectado se le notificó la expropiación, de acuerdo con el artículo 10, de la citada Ley, para que expusiera lo que a sus derechos fuera conveniente, incuestionablemente se le dió oportunidad para ser oído en el procedimiento; por otra parte, la Legislatura que expidió la citada Ley, previamente determinó la causa de utilidad pública de la expropiación.

T. XXXIX, p. 2646, Amparo administrativo en revisión 2657/32, Di Giorgio Joseph, 4 de diciembre de 1933, unanimidad de 5 votos.

DÍA DE DESCANSO, PAGO DEL. El día de descanso de que disfruta el obrero, por cada seis días de trabajo, debe pagarse de acuerdo con el artículo 123 constitucional, en razón de que ese derecho no pudo haberse establecido en perjuicio del que lo disfruta, ni sería realizable si el trabajador careciera de medios para subsistir y llenar sus necesidades ese día de descanso, ya que normalmente tiene las mismas en los días de trabajo y en los de asueto.

T. XXXIX, p. 2678, Amparo en revisión en materia de trabajo 13054/32, "Barrón Colmena", S. A., 4 de diciembre de 1933, unanimidad de 5 votos.

ORDEN DE APREHENSIÓN. De los antecedentes que informaron la redacción del artículo 16 constitucional, se deduce que por autoridad competente, para ordenar la aprehensión de los individuos, debe entenderse, salvo las excepciones que la propia Constitución señala en cuanto a las autoridades administrativas, a la autoridad judicial ante quien se hubiere presentado la denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que merezca pena corporal,

misma autoridad a la que debe ser consignado el responsable, una vez aprehendido, y, por tanto, la competente, igualmente, para decretar el auto motivado de aprehensión o de libertad en sus respectivos casos; y que la competencia jurisdiccional, o sea, la que corresponde a determinado juez, por razón de la materia o de la comprensión territorial, no es materia de las garantías a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, sino que debe ser decidida por las autoridades locales, cuando se trata de conflictos entre jueces del mismo Estado, o por la Suprema Corte de Justicia, en la eventualidad a que alude el artículo 106 de la citada Constitución.

T. XXXIX, p. 2733, Amparo penal en revisión 2381/33, Álvarez Héctor, 6 de diciembre de 1933, unanimidad de 5 votos.

TRABAJO, AMPLITUD DE LAS LEYES DE, EXPEDIDAS POR LOS ESTADOS.

Con anterioridad a la reforma que sufrió el artículo 123 constitucional, en virtud de la cual se quitó a los Estados la facultad de legislar, en materia de trabajo, existía el precepto contenido en dicho artículo, en el sentido de que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberían expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases que en seguida enuncia; pero si los Estados estaban facultados para legislar sobre cuestiones de trabajo, era precisamente para actividades de índole local y no para aquellas que, ya entonces, tenían el carácter de federales, porque si según dicho precepto, no solamente las Legislaturas de los Estados estaban obligadas a expedir leyes sobre el trabajo, sino que también el Congreso General debía cumplir con tal obligación, se comprende que las Legislaturas locales, por la propia misión que tienen encomendada, legislarían para conflictos locales y que el Congreso General sería el llamado a expedir leyes aplicables a conflictos de índole federal, supuesto que con excepción de aquello que se refiere al Distrito Federal y Territorios, el Congreso de la Unión legisla únicamente para asuntos de índole federal.

ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, BASES CONTENIDAS EN EL. Si en la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron origen a un conflicto de trabajo, no existía reglamentación ni federal ni local sobre el particular, de acuerdo con el artículo 11, transitorio, de la Constitución Federal, y sólo estaban en vigor, en relación con la materia del trabajo, las bases contenidas en el artículo 123 también constitucional, no es violatorio de garantías el laudo que tuvo su apoyo en una de dichas bases.

TRABAJO, CONFLICTOS DE, EN MATERIA PETROLERA. Desde la expedición de la Constitución Federal de 1917, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos, fueron nacionalizados, correspondiendo a la Nación el dominio directo de ellos; y conforme al artículo 41 de la propia Constitución, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores; así es que no por virtud de la Ley del Petróleo de 25 de diciembre de 1925, artículo 60., nació la jurisdicción federal respecto a la industria petrolera, sino que emana directa y precisamente de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; y ni las leyes locales, ni las autoridades de los Estados, han podido legislar sobre asuntos cuya jurisdicción compete a los poderes de la Unión, ni, por tanto, hacerse extensivos preceptos locales, a conflictos de jurisdicción federal, como por ejemplo, las disposiciones de la Ley del Trabajo de un Estado, a un conflicto de trabajo.

T. XXXIX, p. 2742, Amparo en revisión en materia de trabajo 1693/33, "El Aguila", Cía. Mexicana de Petróleo, 6 de diciembre de 1933, unanimidad de 5 votos.

QUIEBRAS. Conforme al artículo 982 del Código de Comercio, se acumularán a los autos del juicio de quiebra, todos los pendientes contra el fallido, excepto aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia; por tanto, si los trabajadores favorecidos por un laudo de una junta de conciliación y arbitraje, en Veracruz, optan para la ejecución de ese laudo, por la vía judicial, y en el juicio ejecutivo que por esta causa se instaure, no se ha pronunciado aún sentencia definitiva en primera instancia, el juicio es acumulable al de quiebra, pues no está exceptuado de la acumulación al juicio atractivo. No obsta a lo anteriormente dicho, que la fracción XXIII del artículo 123 constitucional, disponga que los créditos en favor de los trabajadores, por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o quiebra, porque esto sólo implica que dichos créditos tendrán la preferencia que la ley les concede, podrán figurar entre los singularmente privilegiados, pero siempre dentro de la quiebra, porque la ley no dispone expresamente que tales créditos no entren al concurso. Quizás no sería así, si los obreros no hubieren recurrido a la vía judicial, pero si recurren, la legalidad de la acumulación es indiscutible.

Suplemento 1933, p. 7, Competencia en materia civil 325/30, Empresa editora de "El Dictamen", 6 de julio de 1931, mayoría de 6 votos.

LIBERTAD RELIGIOSA. El artículo 24 constitucional, concede a los individuos la libertad de profesar la creencia religiosa que más les agrade y de practicar las ceremonias o actos de los cultos respectivos, siempre que su ejercicio no constituya un delito o falta penados por la ley; y el artículo 130 de la misma Constitución fija las atribuciones de las autoridades federales, en relación con el ejercicio del culto religioso, y establece que el matrimonio es un contrato de la competencia de los tribunales civiles, y si se tiene en cuenta la terminante disposición del inciso tercero del artículo 130 constitucional, se llega a la consecuencia de que la Ley Reglamentaria del mismo, no pugna con la Constitución, puesto que no impide profesar determinada creencia religiosa, ni imposibilita la práctica de las ceremonias del culto, ya que pueden realizarse, a menos que constituyan un delito o falta. Podrá ser discutible que la Ley y preceptos citados, invadan o no, la soberanía espiritual de la Iglesia Católica, imponiendo requisitos de carácter civil, en la celebración del matrimonio eclesiástico; pero desde el momento en que esos preceptos se hallan consignados en la Carta Magna, su reglamentación no constituye por sí misma, un acto anticonstitucional. Por otra parte, aun suponiendo, sin conceder, que la Ley Reglamentaria del artículo 130, fuera anticonstitucional, esto no sería bastante para conceder el amparo por su aplicación, pues para que sea procedente, es indispensable que se violen las garantías individuales y es indiscutible que la libertad de los ministros de un culto, para ejercer las atribuciones de su ministerio, no es ni puede constituir el derecho del individuo, como garantía constitucional, pues basta reflexionar acerca de cuál sería la garantía que pudiera vulnerarse en perjuicio del sacerdote, para convencerse de que no se trata de ninguna de las previstas por la Constitución, ya que son cosas radicalmente diversas, las garantías individuales que consagran los derechos del hombre, y las instituciones políticas que, como la separación de la iglesia y del Estado, constituyen normas de derecho público.

Suplemento 1933, p. 30, Amparo penal en revisión 642/30, Ramírez Carlos, 8 de julio de 1931, unanimidad de 4 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. No es en ese auto donde debe hacerse la estimación definitiva de las pruebas, ni entrarse a la discusión

de si la confesión del reo es calificada, pues el artículo 19 constitucional sólo exige para dictar la formal prisión, que haya datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del acusado; mas si indebidamente se hace el examen de la prueba y se tuvo como plena, no debe aceptarse como tal la que no reúne los requisitos legales necesarios. Por otra parte, es fundado tomar como base del proceso hechos ciertos y determinados, pero no referirse a suposiciones vagas que traen la confusión y ponen en peligro la recta administración de la justicia.

Suplemento 1933, p. 40, Amparo penal en revisión 1542/31, Acuña Jesús M., 14 de octubre de 1931, unanimidad de 5 votos.

GARANTÍAS INDIVIDUALES. Conforme a nuestra Constitución Política, todo individuo que reside en México, cualquiera que sea su raza, origen o procedencia, disfruta de las garantías que la Constitución concede, y que, por tal razón, se llaman individuales; entre ellas figuran, en primer término, la libertad, la igualdad y la propiedad, con otras de menor importancia; la situación jurídica fundamental de toda persona en México, es el goce de tales derechos; cuando alguna autoridad con sus actos afecta a esas garantías individuales, comete, en perjuicio del afectado, una violación constitucional, y si bien la Carta Federal establece algunas restricciones a las garantías individuales y faculta a las autoridades para que, en ciertas condiciones, las afecten, estas facultades son verdaderas excepciones, que no existen sino en determinados casos, cuando acontecen algunas circunstancias de hecho, previstas por la misma Constitución. Así es que la persona jurídica no tiene que probar que se encuentra en el goce de las garantías individuales, porque éste es el estado natural y general de toda persona en México, y el acto que restringe o afecta esas garantías, si debe ser objeto de prueba, porque hay que hacer patente que la restricción se realizó en las condiciones que la Constitución ha previsto. La autoridad, por el simple hecho de serlo, no tiene facultades de restringir las garantías individuales; por tanto, se necesita que pruebe que existían las circunstancias que la Constitución prevé, para que la restricción que impuso no sea considerada como violatoria de garantías. La carga de la prueba, incuestionablemente toca a la autoridad, porque el que destruye un estado jurídico, el que alega una excepción, es el que debe probar los hechos; si la autoridad no rinde esa prueba y se limita a afirmar que obró con justificación, no puede fallarse a su favor y negarse el amparo, sino que, por el contrario, debe concederse.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. La Constitución previene que ninguna detención excederá del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, de donde se infiere que si ese auto no es fundado ni motivado, no siendo posible volver al quejoso al estado de privación de libertad en que se encontraba antes de que el auto se dictara, por haber transcurrido el término constitucional, debe ponerse en absoluta libertad, sin perjuicio de que las autoridades judiciales hagan uso de la facultad que para la investigación de los delitos les corresponde, si el agente del Ministerio Público respectivo, hace ante ellas las promociones que fueren conducentes.

Suplemento 1933, p. 52, Amparo penal en revisión 2315/31, Valadez Miguel, 19 de noviembre de 1931, mayoría de 3 votos.

ACUSADOS. El término acusado, que usa el artículo 20 constitucional, no es aplicable sino a la persona contra la que nominalmente se ha encausado el procedimiento, mediante la aprehensión, pues durante las diligencias que se practiquen en el tiempo anterior a éste, o, por lo menos, al pedimento del Ministerio Público sobre la aprehensión, las personas cuyos nombres se mencionen en la denuncia del particular ofendido, u otra análoga, o bien en las declaraciones de los testigos, como probables inodados en las hechos delictuosos, no son propiamente acusados; corrobora esta interpretación, la consideración de que corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, y solamente la promoción del mismo contra determinada persona, puede constituir a ésta en acusado, para el efecto de que tenga las garantías del artículo 20 constitucional, que claramente se refieren, por ese motivo, a la época del proceso, posterior a la aprehensión.

Suplemento 1933, p. 291, Amparo penal en revisión 2926/30, Melo Filemón, 17 de marzo de 1932, unanimidad de 5 votos.

APREHENSIÓN. El artículo 16 constitucional manda que ninguna orden de aprehensión o detención podrá librarse, a no ser por la autoridad judicial, y llenándose los requisitos que el mismo artículo previene, salvo el caso de flagrante delito o de aquellos que se persiguen de oficio en los que la aprehensión no está sujeta a esas taxativas. El artículo 21 de la misma Constitución, faculta a las mismas autoridades administrativas, para castigar las in-

fracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, con multa o arresto hasta por treinta y seis horas, y manda que si el infractor no pagare la multa, se permutará por arresto, que en ningún caso excederá de quince días. Ahora bien, si la Constitución establece como garantía individual, que tratándose de las autoridades judiciales, la aprehensión debe estar apoyada por declaración de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, es indudable que tratándose de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, la aprehensión también debe apoyarse en alguna prueba, ya que no hay razón para que aquel a quien se imputa una falta, goce de menores garantías que aquel a quien se imputa algún delito; y como el artículo 21 constitucional no faculta especialmente a la autoridad administrativa, para llevar a cabo la aprehensión cuando se trata de infracciones flagrantes a los reglamentos gubernativos y de policía, sería absurdo otorgarle esa facultad, aplicando, por analogía, el artículo 16 constitucional, que siendo una ley de excepción, en la parte que ordena que cualquiera puede aprehender al delincuente en los casos de flagrante delito, no puede aplicarse sino a los especialmente previstos en dicho precepto; de donde se deduce que cuando se infringen los reglamentos de policía y buen gobierno, la función de las autoridades administrativas debe reducirse a hacer comparecer a los infractores para que se levante el acta correspondiente, a hacer, asimismo del conocimiento del inculcado, la pena que por la infracción se le imponga y a concederle el término racional para pagar la multa, y únicamente en caso de que no lo haga, podrá librar la orden de aprehensión, para el efecto de que el infractor compurgue el arresto, y si se aparta de esas normas, con ello viola los artículos 14 y 16 constitucionales.

Suplemento 1933, p. 389, Amparo administrativo en revisión 1948/28, Landázuri D. Salvador y coagraviado, 21 de noviembre de 1931.

CONCESIONES. El párrafo cuarto del artículo 27 constitucional, declara que corresponde a la Nación, el dominio directo, entre otras cosas, del petróleo y de todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos y gaseosos; el párrafo quinto del mismo artículo, declara también propiedad de la Nación, las aguas de los mares territoriales, de las lagunas y esteros, de las playas, etc.; y en el párrafo sexto dice, que el dominio o propiedad de la Nación, en los casos a que aluden los dos párrafos anteriores, es inalienable e imprescriptible, y que sólo podrán hacerse concesiones por el

Gobierno Federal, a los particulares o sociedades, con las condiciones que el mismo precepto establece; el citado párrafo sexto, al usar la palabra "podrán", establece, con toda claridad, una facultad, una prerrogativa que necesariamente excluye la idea de obligación; y ni los párrafos citados ni ningún otro texto constitucional, imponen expresamente a la Nación, la obligación de dar concesiones, y si se hubiera establecido tal obligación, habría resultado expresa y evidente la contradicción entre el precepto legal que tal cosa hubiera prevenido, y el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución. Por otra parte, se incurre en un sofisma cuando se dice que siendo un derecho de los mexicanos, obtener concesiones, alguien debe estar obligado a otorgarlas, como sujeto pasivo de tal derecho, y que, naturalmente, ese alguien resulta ser la Nación; porque si se examina con cuidado, el párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, se verá que las siete fracciones que contiene, se limitan a tratar de la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, y la fracción I, al expresar que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización, y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio sobre las tierras y aguas o para obtener concesiones mineras o petroleras, concede ese derecho a favor de los mexicanos, no con el propósito de crear una obligación contra el Estado, sino con el de establecer una diferencia muy bien marcada entre los mexicanos y los extranjeros, a quienes, en ningún caso, se les otorga ese derecho. En otros términos, la citada fracción I del artículo 27, al hablar de la capacidad de los mexicanos y de los extranjeros para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, tácitamente deja a salvo la facultad de ésta, para dar concesiones respecto de tales bienes, facultad expresa consignada en el párrafo sexto del mismo artículo 27, contra la cual no se encuentra precepto alguno que la transforme en obligación. Además, es una regla de interpretación, que los preceptos de una ley deben entenderse en el sentido d que se armonicen y no en el de que se contradigan entre sí, y si se atiende a la colocación del párrafo sexto y de la fracción I, del párrafo séptimo, del artículo 27 constitucional, es incuestionable que no puede aplicarse aisladamente la fracción I, desentendiéndose de lo mandado en el párrafo sexto, que aparte de establecer la soberanía de la Nación, respecto de las tierras y aguas, declara inalienables e imprescriptibles sus derechos.

RESERVAS PETROLERAS. Es indubitable el derecho de la Nación para establecer, por medio de leyes, las reservas petroleras, y la designación que de las zonas respectivas haga el Presidente de la República, no es anticonstitucional, pues el artículo 16 de la Ley

Reglamentaria del 27 constitucional, dice: "el Ejecutivo Federal designará zonas de reserva en terreno libre", y no es bastante para tachar de inconstitucional la creación de dichas reservas, el hecho de que la Constitución no las haya establecido, puesto que teniendo la Nación la propiedad de las tierras y aguas, al crear dichas reservas, ejecuta un acto de soberanía.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. No puede alegarse que se aplique retroactivamente la ley, porque se sujeta la tramitación de una solicitud de concesión, a las leyes nuevamente expedidas; pues mientras no se haya otorgado la concesión, no se priva al que la solicita de ningunos derechos adquiridos, ya que no estaba aún en su patrimonio; y aunque el artículo 14 constitucional dice que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, la tramitación de una solicitud de concesión constituye una serie de actos de procedimiento de orden público, y los particulares no pueden adquirir el derecho de que, para la declaración de los que se atribuyen, se siga el procedimiento establecido en las leyes que regían cuando se inició, si han sido modificadas o derogadas por otras, que reformen o supriman dicho procedimiento.

Suplemento 1933, p. 401, Amparo administrativo en revisión 521/30, Zorrilla Tejada Alfonso, 11 de junio de 1932.

DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PÚBLICA. El artículo 73 constitucional, en que se fundó la creación del Departamento de Salubridad Pública Federal, dice, en su fracción XVI, que el Congreso de la Unión tiene facultades para dictar leyes sobre Salubridad General de la República, por lo que es evidente que el Departamento de Salubridad Pública Federal, tiene a su cargo la protección de la Salubridad General de la República; la misma fracción del artículo 73 circunscribe la competencia constitucional de ese Departamento, como autoridad sanitaria, a los casos de epidemias de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, campaña contra el alcoholismo y comercio de drogas que envenenan al individuo y degeneran la raza, en los cuales casos, tendrá la obligación de dictar, inmediatamente, las medidas preventivas indispensables, a reserva de que sean ratificadas por el Presidente de la República. La órbita constitucional de sus atribuciones se robustece y confirma con la exposición de motivos de las adiciones a la citada fracción XVI del artículo 73, presentada al Congreso Constituyente, y con la discusión habida con motivo de dichas adiciones. Del Diario de los Debates del Congreso Constituyente, consta que sólo se consultó al mismo sobre el ca-

rácter federal de la legislación sobre salubridad general de la República, pero sin definir el alcance de este concepto ni la órbita de las atribuciones del órgano federal que, para encargarse de las funciones sanitarias, debía crearse, lo que era necesario, atento lo dispuesto por el artículo 124 constitucional, para evitar conflictos jurisdiccionales, subsanándose tal deficiencia con las adiciones dichas; de la citada exposición de motivos aparece claramente que la creación de un Consejo de Salubridad General, obedeció al propósito de fundar un órgano administrativo, eficiente y de acción inmediata, que tuviese a su cargo atender y remediar las causas de la mortalidad general en la República, velar por la higiene pública nacional, dictar reglas obligatorias en todo el país, para evitar la invasión y el desarrollo de epidemias y enfermedades exóticas en la República, dirigir la lucha contra ellas y encargarse de la campaña contra el alcoholismo y de la reglamentación del comercio de substancias que envenenan al individuo y degeneran la raza; por lo tanto, son indiscutibles las facultades constitucionales del Departamento de Salubridad Pública, para conocer y dirimir todas las cuestiones que dieron motivo a su creación y a las que concretamente se refieren los incisos segundo y cuarto de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución, y, lógicamente, para resolver las cuestiones que tengan conexión con dichas facultades; pero el Constituyente no se las confirió sobre salubridad particular en los Estados, sin conexión con la general, ni sobre el comercio de drogas en los mismos Estados, que no sean de las que envenenan al individuo y degeneran la raza; porque las facultades a este respecto conforme al artículo 124 de la Constitución, tocan a los Estados, y aun suponiendo que las drogas expandidas en los mismos, pudieran producir la muerte de alguna persona, no por esto quedaría justificada constitucionalmente la intervención de las autoridades federales sanitarias, si no se trata de estupefacientes, ni, por lo mismo, de un caso de salubridad general, que es la órbita constitucional de la jurisdicción del Departamento de Salubridad Pública, quien tiene a su cargo la salud colectiva, pero no la individual; y tratándose, en dicho supuesto, de la comisión de un delito, incumbiría su conocimiento a la autoridad judicial, y no a la sanitaria. De suerte es que las multas que el Departamento de Salubridad Pública imponga por la venta de drogas, sin su autorización, si no tienen el carácter de estupefacientes, son inconstitucionales, a menos que se trate de personas cuyas actividades se desarrollen en el Distrito y Territorios Federales, en donde dicho Departamento también ejerce jurisdicción como autoridad sanitaria local, por mandato de la Constitución.

Suplemento 1933, p. 405, Amparo administrativo en revisión 846/28, López Carlos y coagraviados, 13 de septiembre de 1932, unanimidad de 5 votos.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. No basta que exista una disposición legal, para que, sin citarla y sin demostrar que el caso está comprendido en ella, puedan imponer sanciones a los particulares. Además, el artículo 21 de la Constitución, faculta a las autoridades administrativas, para castigar las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, y las leyes del trabajo, no son reglamentos de policía y buen gobierno; y por tanto, no dan facultad constitucional a las autoridades administrativas para imponer sanciones, porque se violen esas leyes.

Suplemento 1933, p. 452, Amparo administrativo en revisión 4343/27, Ruiz Fausto M., 21 de noviembre de 1932.

FUERO DE GUERRA. Para interpretar rectamente el artículo 13 de la Constitución, no basta el sentido gramatical, ni son suficientes tampoco, los elementos que proporcionan las discusiones del Congreso Constituyente, porque uno y otras revelan, solamente, que el debate tuvo por objeto esencial, determinar si subsistía o no, el fuero de guerra, prevaleciendo, al final, la consideración de que era necesario que subsistiera. Para interpretarlo, conviene considerar el espíritu de esas discusiones, que tendieron a demostrar la necesidad de restringir el fuero de guerra a sus estrictos límites, y aun a suprimirlo, llegándose, por fin, a la conclusión de que un civil no puede ser juzgado, por ningún motivo y en ningún caso, por un tribunal militar; mas como el fuero de guerra es indispensable para la defensa del Ejército, se deduce que dicho fuero comprende a todas las personas que pertenezcan a esa Institución; el último párrafo del artículo 13, que manda que cuando en un delito o falta del orden militar, estuviese complicado un paisano, conozca del caso la autoridad civil que corresponda, se ha querido entender en el sentido de que dicha autoridad civil habrá de conocer del asunto, en su integridad, esto es, que juzgará a los militares y a los civiles; mas de estimarse tal interpretación, se consentiría en nulificar el fuero de guerra, supuesto que los militares quedarían sustraídos a la jurisdicción de los tribunales de su fuero, con notorio desacato del principio constitucional relativo; cierto es que éste manda que los civiles nunca sean juzgados por los tribunales del fuero de guerra, pero de ahí no es lógico deducir que si un civil está inmiscuido con elementos militares, en la comisión de un delito, los militares deban ser enjui-

ciados y castigados por los tribunales del orden común. Más conforme con el espíritu de las discusiones que precedieron a la redacción del artículo que se comenta, es que lo dispuesto en favor de los civiles, rija en todo caso para ellos, pero que no se vulnere el fuero de guerra, haciéndolo nugatorio. Esta interpretación favorece y concilia las dos tendencias que se observan en el artículo 13 constitucional, o sea, que las personas que pertenezcan al Ejército, cuando cometan un delito o falta del orden militar, sean juzgadas conforme al fuero de guerra, y que los civiles, en cualquier caso, sean enjuiciados y castigados por los tribunales del orden común; el examen atento del repetido artículo, da mayor fuerza a las anteriores conclusiones; en efecto, la excepción a la regla general, establecida por el tan repetido artículo 13, o sea el fuero de guerra, lo fue por razón de la materia o naturaleza de los delitos y porque así se creyó necesario por exigirlo la disciplina militar; en cambio, la prohibición expresa que el mismo contiene, para que los civiles sean enjuiciados por los tribunales militares, se consigna atendiendo a las personas mismas y no a la materia. No es concebible, por otra parte, que la Constitución se contradiga, estableciendo primero el fuero de guerra y después nulificándolo; el sentido natural y lógico indica que la frase "conocer del caso", no puede ser entendida más que en el sentido de que la autoridad civil conozca del caso imputado a los civiles, pero no del proceso que se instruya contra los militares. Algunas ejecutorias de la Corte sostuvieron la competencia de los tribunales civiles, cuando en un delito militar estaban inmiscuidos militares y paisanos, para no dividir la continencia de la causa, pero a esto debe contestarse que no hay propiamente ninguna disposición legal que prohíba que el procedimiento se divida; en este caso, cierto es que siguiendo dicho proceso un solo juez, se facilita la secuela, pero también lo es que cuando se siguen dos procesos ante tribunales de diversos fueros, no se imposibilita la acción de la justicia, porque dichos tribunales pueden aprovechar los mismos elementos, con la ventaja de que cada uno obrará con mejor conocimiento y mayor experiencia, supuesto que aplicará las leyes de su fuero; y, además, la doctrina demuestra que no pueden seguirse procesos de distinto fuero, ante autoridad de diferente jurisdicción, y por medio de un solo procedimiento, doctrina que funda la parte final del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Penales, el que, después de fijar los casos de acumulación de procesos, para que no se divida la continencia de la causa, declara que no procederá esa acumulación, si se trata de diversos fueros. Por todo lo anterior, se concluye: I. el artículo 13 constitucional prohíbe que los civiles sean juzgados por los

tribunales militares, en todo caso; II. manda que las personas que pertenezcan al Ejército, deben ser enjuiciadas ante los tribunales del fuero de guerra, cuando se trata de delitos del orden militar; y III. que cuando en la comisión de un delito militar concurren militares y civiles, la autoridad civil debe conocer del proceso, por lo que toca a los civiles, y los tribunales del fuero de guerra, del que se instruya a los militares.

Suplemento 1933, p. 1195, Competencia en materia penal 310/33, Alfaro Corona Leandro y coacusados, 11 de septiembre 1933, mayoría de 7 votos.

FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, NO ES APLICABLE A CUESTIONES CIVILES. La reclamación ante los tribunales comunes, de la violación de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, debe entenderse que se contrae exclusivamente a asuntos de carácter criminal, porque las dos últimas disposiciones se refieren a las garantías que debe tener todo acusado; de manera que si el legislador unió estos preceptos, con lo dispuesto en el artículo 16, es lógico deducir que sólo se refirió a la misma materia, y por ende, las cuestiones civiles no pueden reclamarse en los términos fijados por el párrafo segundo del artículo 107 constitucional; pues si se estableció una excepción a la regla general sobre jurisdicción en el amparo, al permitir la concurrencia con los tribunales del orden común, esto sólo se explica por la importancia que tiene el respeto que debe guardarse a la garantía de la libertad personal.

T. XL, p. 158, Amparo civil 5426/33, González Alberto M., 6 de enero de 1934, unanimidad de 4 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL, CONCEDIDA, NO PUEDE SUSTITUIRSE POR OTRA LA GARANTÍA ADMITIDA. El beneficio de la libertad caucional ha sido instituido por la Constitución vigente, mediante dos requisitos: que el delito imputado no merezca una pena mayor de cinco años de prisión y que se entregue la suma de dinero fijada por el juez, o se otorgue caución hipotecaria o personal, bastante para asegurarla; y, por tanto, si después de haberse fijado la cantidad de la caución, se acepta determinada fianza, el juez no puede, sin conculcar la garantía constitucional de que se trata, modificar la calidad de la fianza; pues el artículo 20 constitucional deja a elección del encausado, la forma como ha de garantizar la libertad que se le concede, y el juzgador sólo está facultado para examinar si esa fianza reúne las condiciones legales bastantes; y no puede

modificar la caución acordada, para exigir otra de diversa naturaleza.

T. XL, p. 241, Amparo penal en revisión 2051/32, Michel Alfonso, 9 de enero de 1934, unanimidad de 4 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si el detenido obtiene la libertad caucional antes de que se dicte el auto de formal prisión, ya no es aplicable, en su sentido estricto, el artículo 19 constitucional, en lo relativo al término perentorio de tres días, que fija a los jueces penales, para dictar el auto de formal prisión que justifica la detención por más de ese tiempo.

T. XL, p. 333, Amparo penal directo 10491/32, Figueroa Luis, 12 de enero de 1934, unanimidad de 5 votos.

DELITOS, PERSECUCIÓN DE LOS. Los procedimientos administrativos no tienen por objeto determinar si existe o no delito alguno y castigar al o a los culpables, ya que esta no es facultad de las autoridades administrativas; por lo que los procedimientos de las autoridades judiciales tendientes a la investigación del hecho delictuoso que surja dentro de un procedimiento administrativo, no es violatorio del artículo 23 constitucional.

T. XL, p. 458, Amparo penal en revisión 4721/32, Pérez Antonio, 16 de enero de 1934, mayoría de 4 votos.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. Cualesquiera que sean las estipulaciones que hagan los contratantes, no pueden subsistir cuando son contrarias a una ley de orden público, y mucho menos, cuando están en pugna con los preceptos terminantes de la Constitución General; y como el artículo 28 de la misma, dice que: "en los Estados Unidos Mexicanos, no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos. . .", si en un contrato administrativo se estipuló la exención de impuestos para determinada industria, la cláusula relativa pudo subsistir hasta antes de que fuera promulgada la Constitución de 1917; pero a raíz de esa promulgación, su existencia es imposible y las autoridades contratantes no cometen violación alguna al desconocer la validez de la cláusula, pues la Suprema Corte de Justicia ha establecido que tratándose de actos nulos de pleno derecho, la autoridad administrativa puede revocarlos por sí y ante sí, sin necesidad de acudir a los tribunales.

T. XL, p. 677, Amparo administrativo en revisión 433/25, Cía. Hidroeléctrica e Irrigadora del Chapala, S. A., 23 de enero de 1934, mayoría de 3 votos.

ACCIDENTES DE TRABAJO. Desde el momento que el artículo 123 de la Constitución, establece la obligación de pagar la correspondiente indemnización, por todo accidente de trabajo, no puede alegarse retroactividad de la Ley Federal de la materia, expedida en 1931, porque se aplica a casos y accidentes anteriores a la expedición de esa ley, pues para que la aplicación fuera retroactiva, sería necesario que redundara en perjuicio del patrono, condición que no se satisface, desde el momento en que el derecho del obrero o de sus familiares, por causa del accidente, nació con la promulgación de la Constitución de 1917. El artículo 123 constitucional, establece la obligación para el empresario, de pagar indemnización por un accidente de trabajo, aun cuando se haya verificado por fuerza mayor, puesto que el precepto citado, no establece distinción alguna. La circunstancia de que un servicio de transportes se declare de interés nacional, no quiere decir que las empresas estén exentas del pago de indemnizaciones por accidentes de trabajo, puesto que ni la Constitución, ni la ley de la materia, contienen excepción alguna a ese respecto.

T. XL, p. 732, Amparo en revisión en materia de trabajo 1902/33, "Cámara y Alverdi", 23 de enero de 1934, unanimidad de 5 votos.

TEMPLOS, CAMBIO DE DESTINO DE LOS. Los particulares que usan los templos en actos de culto, no resienten perjuicio jurídico por el hecho de que el Ejecutivo varíe de destino a esos edificios o porque los retire del culto, porque no coarta con ello, en modo alguno, la libertad de conciencia que el artículo 24 constitucional consagra, y que no es sino la libertad del hombre para profesar la creencia o religión que le acomode, sin que el Estado tenga la facultad de imponerle alguna, ni de prohibirle la práctica de la que profesa; y es obvio que el goce de tal garantía no tiene como condición la existencia de templos, ni puede coartar el ejercicio de la facultad soberana que tiene el Estado, para disponer libremente de ellos, ya que, ni durante la vigencia de la legislación anterior a 1917, ni en ley alguna promulgada después, los fieles de cualquiera religión, han tenido conferidos derechos individuales sobre los templos; pues antes de 1917, correspondían a las instituciones religiosas que, como sujetos de derecho, se extinguieron

luego que entró en vigor la actual Constitución, por lo que ahora, ningún particular, ni aun alegando haber construido con su peculio un templo destinado al culto público, puede pretender derecho alguno, ya sea real o personal, al goce del inmueble respectivo, y si los particulares usan en actos de culto los templos que son propiedad plena de la Nación, ello no implica el ejercicio de un derecho subjetivo, sino por un reflejo de las disposiciones de carácter general, objetivo, que el Gobierno Federal dicta, con apoyo en el artículo 27 constitucional.

T. XL, p. 934, Amparo administrativo en revisión 5842/33, Velázquez David y coagraviados, 29 de enero de 1934, unanimidad de 4 votos.

DELITO, CAMBIO DE CLASIFICACIÓN DEL. Es garantía constitucional, la de que, abierto el proceso por un hecho calificado por la ley como delito, no puede continuarse por distinto concepto legal. Sin embargo, cuando con posterioridad se cambia la clasificación del delito, tal cambio no constituye violación de la garantía contenida en el artículo 19 constitucional, siempre que se trate de un mismo hecho delictuoso. Si a un individuo procesado por el delito de asalto en despoblado, se le condena por este delito y, además, por el de robo con violencia, alegando que el asalto fue la causa inmediata y directa del robo y que ambos quedaron plena y simultáneamente comprobados, debe considerarse que si se ha violado en contra del procesado, la garantía que establece el artículo 19 constitucional, supuesto que el delito de asalto, comprendido en el Capítulo II del Título Decimoctavo del Código Penal del Distrito, que se refiere a los delitos contra la paz y seguridad de las personas, tiene su caracterización propia, esto es, constituye una figura delictiva, completamente distinta a la que corresponde al robo, que es un delito contra el patrimonio de las personas. En consecuencia, el cambio de clasificación de un delito solamente puede hacerse, sin que importe violación a garantía constitucional alguna, cuando se trata del mismo hecho delictuoso, y no cuando se trate de hechos delictuosos distintos.

T. XL, p. 981, Amparo penal directo 12638/32, Arce Pedro y coagraviado, 30 de enero de 1934, unanimidad de 5 votos.

ORDEN DE APREHENSIÓN. El artículo 16 constitucional no exige para la legitimidad de la orden de aprehensión, que se compruebe la existencia del delito, sino tan sólo la denuncia o acusación o que-

rella de un hecho que la ley castigue con pena corporal, pero no la comprobación de la existencia de tal hecho; debiendo tenerse, en general, a toda persona que al efecto declare, como digna de fe, mientras no se demuestren circunstancias o antecedentes que hagan dudar de sus aseveraciones. Tampoco exige el citado precepto constitucional, una precisa clasificación jurídica del delito.

T. XL, p. 1080, Amparo penal en revisión 764/31, Martínez Alfonso A., 1o. de febrero de 1934, unanimidad de 4 votos.

REVOLUCIÓN, DAÑOS CAUSADOS POR LA. El Estado no puede equipararse a los particulares, para los efectos de las responsabilidades resultantes de actos de sus empleados o de las facciones revolucionarias; pues como se ha dicho en numerosas ejecutorias, la acción de aquél puede manifestarse bajo dos formas distintas: como autoridad, que es completamente diversa de la condición de los particulares, y como persona moral encargada de administrar bienes, que aunque son patrimonio de la colectividad, exigen actividades y contrataciones propias de un particular; pero nadie podría sostener que en operaciones llevadas a cabo en estado de guerra, la acción del Estado pueda manifestarse como la de un simple particular, pues entonces, la base y origen fundamental de sus actos, estriba en su carácter de autoridad, de donde se deduce que son inaplicables los preceptos que para la responsabilidad civil, fijan las leyes cuando se trata de los individuos; tanto más, cuanto que el elemento esencial indispensable y único que da origen a esa responsabilidad, es el delito, y los actos cometidos durante una perturbación revolucionaria, podrán ser actos anti-constitucionales, podrán estar al margen de las prácticas ordinarias de gobierno, con quebranto de intereses particulares, pero no puede sostenerse que las medidas tendientes a hacer triunfar ciertos principios, tengan el carácter de actos delictuosos, puesto que persiguen siempre un bien colectivo. No puede alegarse tampoco que cuando faltan disposiciones expresas en las leyes, para resolver las controversias por daños causados por la revolución, sean aplicables los principios generales de derecho, pues las disposiciones del Código Civil relativas, que así lo ordenan, se refieren a controversias de índole judicial, y las reclamaciones de que se trata, no tienen ese carácter, ni la prerrogativa que la Ley Civil concede a los jueces, puede extenderse a cualquiera autoridad no judicial; tanto más, si hay leyes que fijan de manera precisa la forma en que han de resolverse esas controversias.

ID. ID. Los tratadistas modernos sostienen que las reglas de derecho civil sobre la responsabilidad, son inaplicables a las personas mo-

rales públicas y a sus agentes, y que, en general, los actos del Poder Público, los actos de gobierno propiamente dichos o de administración, no dan lugar a la responsabilidad del Estado, como son los hechos de guerra, las medidas generales dictadas en interés del orden público, de salubridad, o desde el punto de vista económico, pues aun cuando produzcan perjuicios a intereses respetables, no son, por parte del Gobierno, más que el ejercicio de un derecho.

T. XL, p. 1086, Amparo administrativo en revisión 4438/31, Ruiz Blas, sucesión de, 3 de febrero de 1934, mayoría de 3 votos.

AMPARO, PROCEDENCIA DEL. De acuerdo con lo prevenido en la fracción IX del artículo 107 constitucional, el quejoso en un juicio de garantías en el que se ostenta como extraño al procedimiento del que emana el acto reclamado, debe comprobar, para la procedencia del amparo, los dos extremos de la acción intentada, o sea, que efectivamente es extraño al juicio en que se dictó la resolución reclamada y que, tratándose de quitarle la posesión de un bien inmueble, efectivamente tenía esa posesión.

T. XL, p. 1217, Amparo civil en revisión 10631/32, Alva Fernando E., 7 de febrero de 1934, unanimidad de 4 votos.

AMPARO CONTRA UNA LEY. El hecho de que una ley sea de observancia general, por no referirse a un caso determinado, no es causa para declarar que el amparo no procede contra ella, porque de ser así, el recurso de garantías sólo cabría contra las leyes que rigen casos especificados, lo cual contraría los términos del artículo 103 de la Constitución que, al instituir el juicio de amparo contra las leyes, no hace distinción alguna; además, la Suprema Corte ha establecido la jurisprudencia de que el amparo no procede contra la simple expedición de las leyes, en tanto que éstas no hayan tenido un principio de ejecución, salvo el caso de que sus preceptos adquieran, por su sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatorios.

T. XL, p. 1244, Amparo administrativo en revisión 1598/30, Cía. Unida de Petróleo, S. A., 8 de febrero de 1934, mayoría de 4 votos.

SINDICATOS, CAPACIDAD JURÍDICA DE LOS. La fracción XVI del artículo 123 constitucional, dice a la letra: "tanto los obreros como

los empresarios, tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc." De esta disposición no puede, en manera alguna, deducirse la falta de capacidad de los sindicatos para poseer, administrar y explotar una negociación. La Ley Constitucional no determina ni precisa cuáles son los intereses para cuya defensa pueden coaligarse los obreros y los empresarios, y la definición que de los sindicatos da la Ley Federal del Trabajo, deja entender que considera a los sindicatos como asociaciones o entidades reconocidas por la ley y, por lo mismo, con vida autónoma, en su carácter de personas morales, cualidad que les atribuye también de una manera expresa, el Código Civil vigente en el Distrito, que rige en materia de trabajo en toda la República, cuando, en su artículo 25, dice: "son personas morales: . . .IV, los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal". Por tanto, como personas morales, tales asociaciones pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. Ahora bien, la defensa de los intereses de los sindicatos, presupone la lucha entre el capital y el trabajo, y dicha defensa constituye, por lo mismo, uno de los medios adecuados para conseguir el mejoramiento en las condiciones generales de trabajo; pero no es este mejoramiento el único al que se refiere la ley, porque mejoramiento significa: "el acto de mejorar alguna cosa", y mejorar: "adelantar, acrecentar alguna cosa, haciéndola pasar de un estado bueno a otro mejor". "Ponerse en lugar o grado ventajoso respecto del que antes se tenía". Por lo mismo, teniendo en cuenta estos significados, el concepto que encierra la palabra mejoramiento, es muy extenso y presupone la existencia de un estado bueno del que se pasa a otro mejor. La defensa de los intereses comunes, implica no el hecho de pasar de un estado bueno a otro mejor, no el de ponerse en lugar o grado ventajoso respecto del que antes se tenía, sino solamente la lucha por la conservación o sostenimiento de un estado determinado. Toda defensa, para que pueda existir, necesita como base la existencia del ataque, y en el derecho industrial presupone la lucha entre el capitalista y el trabajador, siendo los sindicatos obreros los llamados a sostener esa lucha, para conseguir un mejoramiento en las condiciones generales de trabajo; pero seguramente la ley no ha querido, al emplear la palabra mejoramiento, referirse al que puede traer consigo la defensa y el triunfo en esa defensa, sino a algo que es una aspiración en todos los hombres, al hecho de ponerse en lugar o grado ventajoso con respecto al que antes se tenía. El trabajador aspira, por razón

natural, a pasar de la simple categoría de trabajador a la de propietario, lo que indudablemente sucede también en los sindicatos, puesto que la voluntad de éstos, debe considerarse como la suma de las voluntades individuales de los que los integran o, por lo menos, de la mayoría, que constituye la voluntad gremial. La explotación directa por los trabajadores de lo que antes explotaban por cuenta ajena, significa, sin duda alguna, un mejoramiento, y debe considerarse, por lo mismo, que ese hecho está dentro del objeto legal de los sindicatos, quienes, como personas morales, según lo reconoce el Código Civil, pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. Se objeta contra esa tesis, que la Ley Federal del Trabajo prohíbe a los sindicatos ejercer la profesión de comerciantes, con ánimo de lucro, y que cuando lo ejercen, como ejecutan actos contra el tenor de leyes prohibitivas, éstos deben ser nulos; pero tal nulidad, en caso de existir, no debe tomarse en cuenta, ipso facto, sino hasta que haya una resolución judicial que la determine, porque la nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca, provisionalmente, sus efectos, los cuales quedan destruidos, retroactivamente, cuando se pronuncia por el juez la nulidad.

T. XL, p. 1256, Amparo civil en revisión 3129/33, Sindicato de Obreros de Molinos para Nixtamal, 8 de febrero de 1934, mayoría de 3 votos.

DELITOS DE PRENSA. Todos los ciudadanos y especialmente los que se dedican a la función de orientar la opinión pública, por medio de la prensa, tienen derecho a criticar los actos que ejecuten las autoridades de la República. La libertad de opinar y publicar las opiniones, está consagrada por nuestra Constitución, sin más restricciones que las que se deriven del respeto a los derechos de los demás y de la necesidad de conservar el orden y la paz públicos. En el régimen de derechos individuales, consagrado por nuestra Constitución, la esencia del derecho es la libertad, en su doble aspecto de libertad de pensamiento y libertad de acción; y nuestra Carta Federal deja espacio a todas las manifestaciones de la actividad humana que no son contrarias a la estabilidad del orden, de las instituciones y de la paz pública, o que no lastimen los derechos de los demás. La misma Constitución consagra muy especialmente la libre emisión de las ideas, tanto por medio de la palabra, como por procedimientos gráficos, persiguiendo con ello, propósitos sociales fundamentales, como son el sostener y promover indefinidamente el progreso y bienestar de la sociedad para

ajustar las instituciones a la naturaleza del hombre, que se caracteriza por la voluntad y la razón, exteriorizada, ésta, por la emisión del pensamiento. Siendo la prensa el más grande pedestal de las ideas, nuestra Constitución la rodea de apoyos y defensas, reconociendo la necesidad de que la razón humana se manifieste libremente. Cuando la emisión de las ideas por medio de la prensa, se dirige a censurar lo malo que la razón encuentra en los actos de la autoridad cobra mayor importancia la libertad de la prensa, pues suprimirla es hacer desaparecer el equilibrio que debe haber entre el poder y la sociedad. La persecución de las ideas de crítica, aun en el supuesto de que sea equivocada o apasionada, no lograría otro fin que extender y propagar el error o la pasión de los que censuran sin razón, los actos de los funcionarios públicos; en tanto que la libre discusión de esos actos, basta para que las censuras injustas se desvanezcan por sí mismas.

T. XL, p. 1275, Amparo penal en revisión 11290/32, Malpica Silva Juan, 8 de febrero de 1934, unanimidad de 5 votos.

FUERO DE GUERRA. (ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONNOTACIÓN GRAMATICAL). Para interpretar debidamente el artículo 13 de la Constitución General, debe atenderse tanto a su redacción como a sus antecedentes históricos y a las condiciones sociales reinantes cuando dicho precepto se expidió. Atendiendo a los antecedentes históricos, se ve que el fuero militar, hasta antes de la independencia de nuestro país, no se limitaba a la jurisdicción concedida a tribunales especiales para juzgar a miembros del Ejército, sino que comprendía un conjunto de preceptos que establecían privilegios y exenciones, tanto en materia criminal como en materia civil, en favor de los militares y aun de los miembros de sus familias. Consumada la independencia, como cada uno de los movimientos políticos que le sucedieron y que tendieron a la organización del país, estuvo apoyado por medio de las armas, de ahí se originó el que la situación del Ejército continuara siendo preponderante, lo cual tuvo por resultado que la Constitución de 1824 dejara subsistentes los fueros de la milicia, hasta que los constituyentes de 1857, teniendo en cuenta, entre otras cosas, que uno de los principales responsables de las perturbaciones del país, había sido el Ejército, pusieron fin a sus privilegios, estableciendo, en el artículo 13 de la Constitución, que subsistía el fuero de guerra sólo para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, dejando a las leyes secundarias el trabajo de fijar con claridad, los casos de esta excepción. De esta manera consideraron que el fuero de guerra no constituía ya un

privilegio; pero como no obstante, la actuación del Ejército continuó siendo opresora de la libertad, puesto que su organización misma estaba basada en el reclutamiento forzoso, el sentimiento de hostilidad general contra esta institución no desapareció, y, al contrario, se exacerbó por la conducta observada por el mismo Ejército, durante el gobierno del General Victoriano Huerta; lo que trajo por consecuencia que la revolución triunfante, procurara la absoluta desaparición del fuero militar, temiendo que cualesquiera que fueran las atenuaciones que se hicieran al sistema entonces establecido, resurgiera el antiguo militarismo. Existía por tanto, una impresión general desfavorable para las instituciones militares, en cuanto representan abuso de fuerza o situación privilegiada de alguna clase, por lo cual, los Constituyentes de 1917 no creyeron bastante en la redacción del artículo 13 de la Constitución de 1857, y lo reformaron en el sentido de que: "subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar, estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda". La comparación entre los preceptos concordantes de las Constituciones de 1857 y 1917, ponen de relieve la marcada tendencia a restringir, hasta casi hacerlo desaparecer, el fuero de guerra, y si se le tolera en la actualidad, es porque se juzga necesario para mantener la disciplina en el Ejército, opinión que no es unánime. De acuerdo con el texto de la Constitución vigente, para que el fuero de guerra subsista, se necesitan dos condiciones: que se haya cometido un delito militar, según características que la ley señala, y que el que lo haya cometido sea un miembro del Ejército, pero puede suceder que en un delito militar estén complicados paisanos, y entonces se ofrecían al legislador constituyente tres caminos para establecer la competencia: I, concederla a los tribunales militares; II, concederla a los tribunales civiles y III concederla a unos y otros, simultáneamente, para que los primeros juzgaran a los militares y los segundos a los paisanos; pero estudiando el artículo 13 constitucional, se deduce que no se optó por el primer camino, puesto que terminantemente se expresa que los tribunales militares en ningún caso podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenecen al Ejército; ni tampoco por la tercera vía, porque estando en pugna con la doctrina universalmente reconocida, de que en ningún procedimiento judicial es conveniente que se divida la contienda de la causa, la circunstancia de que el artículo 13 no lo mande expresamente, bastaría por sí sola para hacer

inaplicable tal práctica, puesto que las leyes que establecen excepciones generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes; más aún, el simple análisis de las expresiones gramaticales del artículo que se comenta, lleva a esta deducción, pues dice: cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. Ahora bien, la palabra complicado, sólo puede connotar, en la materia de que se trata, la idea de concurrencia de responsables diversos en la comisión de un delito; pluralidad de responsables que es precisamente la que determina ese tercer caso en que puede encontrarse un delito militar, y que viene a indicar que el legislador si lo tuvo en cuenta para establecer la competencia y que optó por el segundo de los caminos antes enunciados, estableciendo que debe ser la autoridad civil quien ha de conocer del proceso. Existe en el mismo artículo 13, otra palabra cuyo empleo viene en apoyo de las ideas expuestas y es la palabra CASO; éste significa, en el lenguaje ordinario, suceso, acontecimiento, asunto que se propone a alguno para consultarle y oír su opinión, y en lenguaje forense, en la legislación española, se llamaba "caso de corte", la causa civil o criminal que, por sus condiciones jurídicas, podía radicarse, desde luego, ante determinado tribunal, aun sacándola de su fuero o del domicilio de los litigantes. Dados estos antecedentes, tal palabra en el artículo 13 constitucional, no puede tener otra significación que la de acontecimiento originador del hecho delictuoso, del que debe conocer la autoridad civil, según ordena el citado precepto y no la de responsabilidad del delincuente. La interpretación aceptada por la Corte, en alguna ejecutoria, sobre que los tribunales militares debían de conocer del proceso que se instruyera a los miembros del Ejército y los civiles del que se abriera contra los paisanos, por razón del mismo delito militar, está en pugna con el principio de derecho, de la no división de la contienda de la causa, que tiende a evitar que, por razón de un mismo caso jurídico, se dicten dos fallos contradictorios. Ciertamente es que el Código Federal de Procedimientos Civiles, no permite la acumulación de procesos, si se trata de diversos fueros, la que sólo puede llevarse a cabo cuando todos se encuentran en estado de instrucción; pero cuando el Constituyente, precisamente para no dar lugar a la división de la contienda, designó a las autoridades civiles para conocer de los procesos militares en que están inodados paisanos, no hay motivo alguno para que se sigan distintos procedimientos. De no aceptarse esta teoría, se imputarían al Constituyente las siguientes faltas: I, desconocimiento del lenguaje, por no haber usado con propiedad las palabras COMPLICADO

y CASO: II falta de previsión, por no establecer una regla para cuando los delitos del orden militar fueren cometidos conjuntamente por paisanos y militares; III, redundancia, al establecer, en la parte final del artículo 13, el mandato sobre que los tribunales militares no son competentes para juzgar a los paisanos y IV, repudiación de la teoría legal de la no división de la contienda de la causa. En tal virtud debe concluirse: que ni los antecedentes históricos del artículo 13 constitucional, ni las condiciones sociales reinantes cuando fue expedido, ni las ideas expuestas por los legisladores al expedirlo, ni la significación gramatical de las palabras de su texto, pueden autorizar la interpretación de que cuando en un delito militar estuviese complicado un paisano, las autoridades del fuero de guerra juzgarán a los miembros del Ejército y las autoridades civiles al paisano; y por tanto, son las autoridades civiles quienes deben conocer de un proceso militar en el que se encuentren inmiscuidos militares y paisanos; pero debe advertirse que el conocimiento corresponde a los jueces civiles, con el simple carácter de auxiliares de la justicia federal, porque tratándose de la aplicación de leyes militares, que tienen el carácter de leyes federales, a los jueces de distrito corresponde el conocimiento del proceso, según lo dispone la fracción III del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

T. XL, p. 1392, Competencia en materia penal 208/33, Jasso Flores Juan, 12 de febrero de 1934, mayoría de 8 votos.

DOMICILIO, PRUEBAS DEL. El domicilio es el lugar donde una persona reside, y la residencia implica el hecho material de estar constantemente, por tiempo determinado, en un lugar, y el ánimo de vivir en él; elementos que no se justifican con un simple contrato de arrendamiento, y menos cuando se demuestra que una persona electa gobernador de un Estado, tuvo necesariamente que reunir para ese efecto, los requisitos exigidos por el artículo 115 de la Constitución Federal, que dispone que sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con vecindad no menor de cinco años anteriores al de la elección, ya que es evidente que dicha persona no pudo ser vecina de otro lugar, durante el periodo que señala la Constitución.

T. XL, p. 1431, Competencia 512/32, Brizuela Luis, 12 de febrero de 1934, mayoría de 3 votos.

CASACIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LAS SENTENCIAS DE.
Estableciendo el artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, que esta Suprema Corte de Justicia es competente para conocer, en única instancia, de los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales, debiendo entenderse por sentencia definitiva, la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no conceden más recurso que el de casación u otro similar, es pertinente examinar cuál de los dos fallos reclamados en amparo debe constituir la materia del propio juicio, si el de apelación, por ser el definitivo, que decidió el juicio en lo principal y contra el que precisamente se concedió el recurso extraordinario de casación, o el que se pronunció en éste. Ni el artículo 107 de la Constitución Federal, ni la Ley de Amparo, establecen principio alguno que declare improcedente el juicio constitucional de garantías respecto de los fallos dictados en los recursos de casación, tanto más, cuanto que, de aceptarse que el amparo debe resolver respecto del fallo de apelación, declarándolo improcedente en cuanto al de casación, resultaría que este último quedaría en pie; y si el amparo prosperara contra el de apelación, existirían, en el mismo procedimiento, dos fallos contradictorios, puesto que el efecto del de casación, al resolver que no es de casarse la sentencia de apelación, será dejar a ésta firme y eficaz, lo que no sería admisible, por lo que debe estudiarse la constitucionalidad del fallo de casación, declarando improcedente el juicio de amparo respecto de la sentencia de apelación, cuando el propio interesado acudió a dicho recurso de casación, en vez de acudir, como pudo haberlo hecho, al juicio de amparo, sin necesidad de interponer aquel recurso; y atento a que por haber ocurrido el interesado, por su voluntad, al recurso de casación, éste tuvo por efecto el que la sentencia de apelación perdiera su carácter de definitiva, ya que al declarar la de casación que no es de casarse aquélla, resuelve en definitiva la cuestión de fondo, quedando así comprendido dentro del espíritu de la fracción II del artículo 107 constitucional, sin que obste la circunstancia de que el recurso de casación esté clasificado en la ley adjetiva, como extraordinario, porque de hecho se convierte en sentencia definitiva de las que deciden el negocio en lo principal, cuando declara que no es de casarse ni se casa la sentencia de apelación; la que, al ser revisada, y poder ser revocada o reformada, pierde el carácter de definitiva, para los efectos del amparo, por hechos propios del recurrente; por lo que la prevención del artículo 30 de la Ley de amparo, debe entenderse en el sentido de que la facultad de acu-

dir al juicio constitucional de garantías; contra la sentencia de apelación, sin necesidad de agotar la casación, quiere decir que, interpuesta ésta, no procede el amparo contra la sentencia que en aquella se dicte; porque tal facultad sólo es una facilidad que la Constitución y la Ley Orgánica relativa dan a los interesados, atentas las dificultades técnicas de que ha rodeado la jurisprudencia a la casación, haciendo de ella casi un recurso nugatorio; pero sin establecer una prohibición de usar del amparo contra el fallo de casación, ya que tal prohibición sería contraria a la letra y espíritu de los artículos 103 y 107 constitucionales, de los cuales, el primero, no establece taxativa alguna, y el segundo, no da a esa franquicia el carácter de una excepción a los principios del artículo 103; excepción absolutamente injustificada, que haría inatacables los fallos de la casación que violaran garantías individuales, y que estarían, sin embargo comprendidos en los principios fundamentales del juicio de amparo, por ser actos de autoridad, violatorios de garantías, tal como lo expresa la fracción I, del artículo 103 de la Constitución Federal.

T. XL, p. 1542, Amparo penal directo 1785/33, Tamez Francisco, A., 16 de febrero de 1934, mayoría de 3 votos.

ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES, FUNCIONAMIENTO DE LAS. El artículo 3o. de la Constitución de la República, exige que la enseñanza que se imparta en los establecimientos particulares de educación, sea laica, y que las escuelas primarias particulares, sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial, por lo que la orden de una autoridad, para impedir las inscripciones y labores de una escuela de esta índole, no porque se esté infringiendo el artículo constitucional citado, sino porque el Gobernador dice ser él quien debe nombrar al personal docente de la misma, carece de fundamento, porque no existe ley alguna que le conceda tales facultades, y es, por ende, violatoria de las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la propia Constitución.

T. XL, p. 1724, Amparo administrativo en revisión 12923/32, Murillo María Salud, 23 de febrero de 1934, unanimidad de 5 votos.

BAJA EN EL EJÉRCITO, JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES MILITARES, EN CASO DE. Si bien es cierto que el artículo 13 constitucional, dispone que los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no per-

tenezcan al Ejército, también lo es que ello debe entenderse en el sentido de que el inculpaado no sea miembro del Ejército en el momento de cometer el delito que se le imputa, y no cuando, por la comisión del mismo, sea dado de baja o separado del Ejército, pues de aceptarse otra interpretación, no habría caso de rebelión cuyo conocimiento correspondiera a la jurisdicción de los tribunales militares, ya que al rebelarse un miembro del Ejército, deja, de hecho, de pertenecer al mismo, precisamente por desconocer leyes, reglamentos y órdenes de la institución; lo que se corrobora, además, con la atenta lectura que del citado precepto constitucional se haga, especialmente en sus dos últimos párrafos, que, al fijar los casos en que tienen jurisdicción, respectivamente, los tribunales militares y los civiles, considerarán, los primeros, el hecho de que el inculpaado forme parte del Ejército, en el momento de cometerse el delito.

T. XL, p. 1774, Amparo penal directo 2769/32, San Martín José, 23 de febrero de 1934, unanimidad de 5 votos.

OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA DE BIENES, CONFORME AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL. Dice el párrafo cuarto de la fracción VII, del párrafo séptimo, del artículo 27 constitucional: "El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de ese procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán, desde luego, a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades, antes de que se dicte sentencia ejecutoriada". Ahora bien, si el Procurador General de la República entabla un juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre reivindicación de inmuebles, porque son propiedad de la Federación y no se ha transmitido la propiedad de ellos al demandado, en los términos del párrafo primero del artículo 27 constitucional, y son de dominio público, claro es que aquellas condiciones se realizan plenamente, puesto que la Nación, interesada en defender su propiedad originaria, somete a un tribunal de justicia el ejercicio de una acción reivindicatoria sobre propiedad de tierras de la Nación, con sus accesiones. La sentencia que defina el juicio, declarará si la Nación tiene o no derecho a esos bienes; pero, entretanto, procede el aseguramiento de ellos, para los fines que el citado precepto constitucional indica; esto es, para su ocupación, administración, re-

mate o venta; privilegio que expresamente se concede a la Nación sobre los particulares, para garantizarle y aun anticiparle los resultados del juicio, evitando demoras que redundarían en perjuicio de los intereses nacionales. El precepto que se comenta no limita los efectos de la ocupación, a determinada clase de tierras; y como por otra parte, las acciones que la Nación ejercita, son aquellas que pueden fundarse o nacer por virtud de las disposiciones del artículo 27, es preciso convenir que no hay ninguna razón para declarar que la ocupación únicamente se refiere a tierras, entendiéndose por ellas, los predios rústicos y los enclavados cerca o dentro del perímetro urbano, ya que unas y otras quedan comprendidas dentro de la acepción genérica de propiedad originaria de la Nación, cuando ésta no ha transmitido el dominio de esas tierras a los particulares, de conformidad con el párrafo primero del repetido artículo 27 constitucional. Por lo que toca a las construcciones, constituyen las accesiones de las tierras, y aquéllas están comprendidas dentro de la materia de la ocupación administrativa; y, por otra parte, de admitir la interpretación contraria, bastaría construir en un predio, para que quedara fuera del concepto de tierra, y, de esta manera, los derechos de la Federación, en caso de que existieran, se volverían ilusorios.

T. XL, p. 1857, Incidente de ocupación administrativa de bienes 5/33, procurador general de la República, 26 de febrero de 1934, unanimidad de 13 votos.

PROCESO, DILIGENCIAS DEL, NO ES INDISPENSABLE QUE SE PRACTIQUEN CON ASISTENCIA DEL DEFENSOR. Conforme a la fracción V del artículo 20 constitucional, es una garantía de todo procesado, que se asista de su defensor, siendo un derecho del mismo acusado que esté presente en las diligencias que le interesen y puedan perjudicarlo; pero esto no quiere decir que es preciso e indispensable para la validez de las diligencias, que el defensor deba forzosamente estar en todas ellas: pues, como ya se dijo, es una facultad, un derecho, y no un requisito necesario para la práctica de las mismas diligencias; siendo de advertir, que gran parte de ellas, ni siquiera se notifican al defensor, quien está en la obligación de estar pendiente del curso del proceso.

T. XL, p. 2163, Amparo penal directo 3032/33, Hanón Juan F., 2 de marzo de 1934, unanimidad de 5 votos.